



Proyecto City Park

Expediente de hechos relativo a la petición SEM-19-002

Elaborado en conformidad con el artículo 15
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte



COMISIÓN PARA
LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL

Citar como:

CCA (2023), *Proyecto City Park: expediente de hechos relativo a la petición SEM-19-002*, Comisión para la Cooperación Ambiental, Montreal, 76 pp.

El presente expediente de hechos fue elaborado por la Unidad de Peticiones sobre Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental (Unidad SEM) del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental. La información que contiene no necesariamente refleja los puntos de vista de la CCA o de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos o México.

Se permite la reproducción de este material sin previa autorización, siempre y cuando se haga con absoluta precisión, su uso no tenga fines comerciales y se cite debidamente la fuente, con el correspondiente crédito a la Comisión para la Cooperación Ambiental. La CCA apreciará que se le envíe una copia de toda publicación o material que utilice este trabajo como fuente.

A menos que se indique lo contrario, el presente documento está protegido mediante licencia de tipo “Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada”, de Creative Commons.



© Comisión para la Cooperación Ambiental, 2023

ISBN: 978-2-89700-316-6

Available in English – ISBN: 978-2-89700-314-2

Disponible en français – ISBN: 978-2-89700-315-9

Depósito legal: Bibliothèque et Archives nationales du Québec, 2023

Depósito legal: Library and Archives Canada, 2023

Detalles de la publicación

Categoría del documento: expediente de hechos, Unidad SEM

Fecha de publicación: julio de 2023

Idioma original: español

Procedimientos de revisión y aseguramiento de calidad:

Revisión de las Partes para garantizar precisión: 30 de septiembre a 9 de diciembre 2022

Si desea más información sobre ésta y otras publicaciones de la CCA, diríjase a:



Comisión para la Cooperación Ambiental

1001 boul. Robert-Bourassa, bureau 1620,

Montréal, Québec, Canada H3B 4L4

t 514.350.4300 f 514.350.4314

info@cec.org / www.cec.org



Proyecto City Park
Expediente de hechos relativo a la petición SEM-19-002





Índice

1. Antecedentes de la petición	1
1.1 Sobre el juicio de amparo indirecto 326/2020	3
2. Alcance del expediente de hechos	5
2.1 Legislación ambiental en cuestión	5
3. Descripción del sitio del proyecto	7
3.1 Ubicación del proyecto City Park	7
3.2 El parque Los Cárcamos	11
3.3 Cortina de la presa El Palote	12
3.4 Estructuras viales entre los parques	14
4. Acciones emprendidas por México	17
4.1 Respecto de la supuesta falta de competencia del municipio de León, Guanajuato, para instrumentar el procedimiento de EIA	17
4.2 Sobre la integración del expediente de evaluación del impacto ambiental y el procedimiento de consulta pública	24
5. Compromiso permanente con la transparencia	32
<hr/>	
Apéndice 1. Resolución de Consejo 21-05	39
Apéndice 2. Petición SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>)	45
Apéndice 3. Legislación ambiental en cuestión	61

Cuadros

Cuadro 1. Volumen de terraplén, subbase y subrasante de vialidades en León	16
Cuadro 2. Documentos que debe comprender el expediente de evaluación del impacto ambiental	28

Figuras

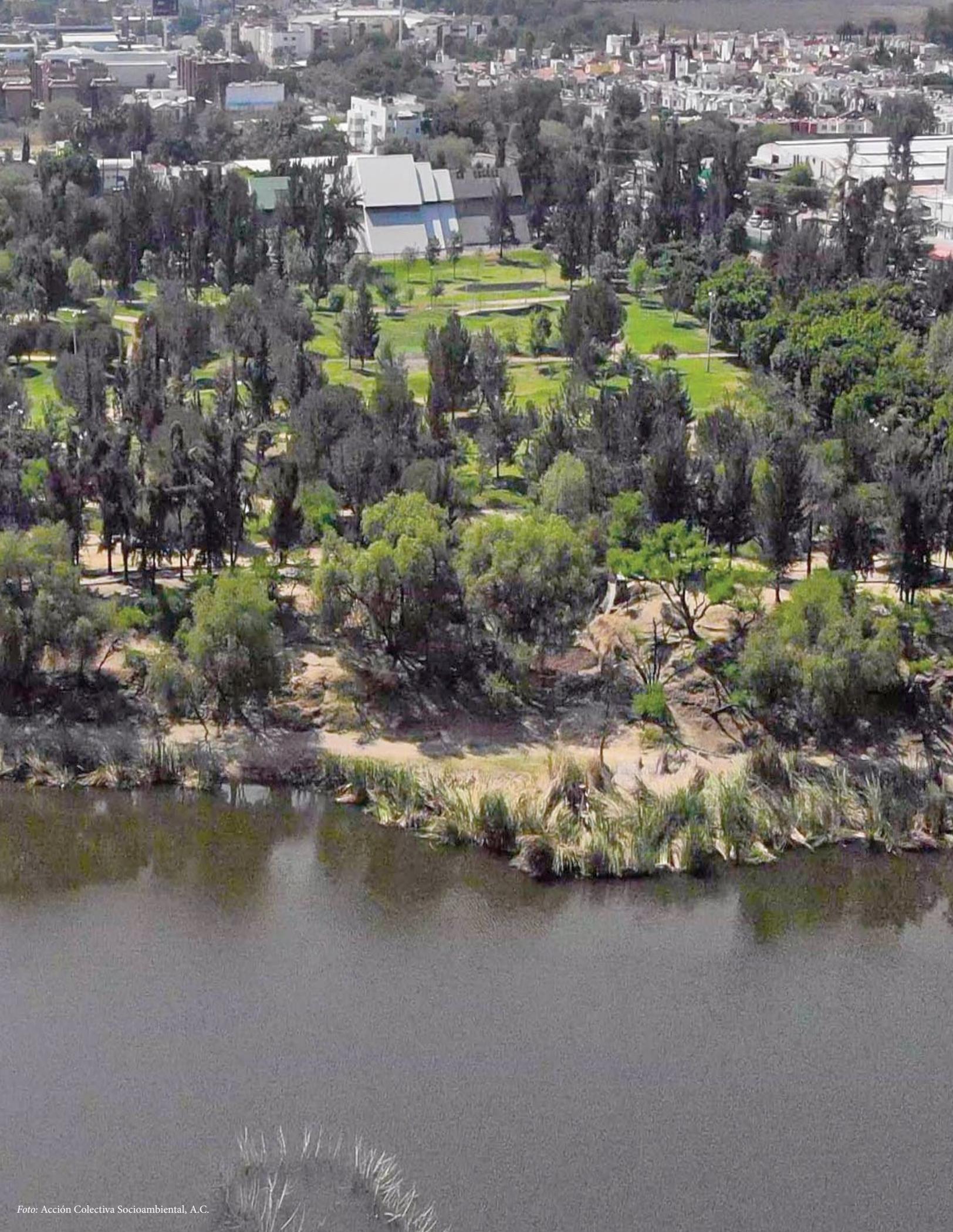
Figura 1. Mapa conceptual del impacto ambiental del proyecto City Park	8
Figura 2. Ubicación del proyecto City Park	8
Figura 3. Ubicación del proyecto City Park	9
Figura 4. Regiones de Guanajuato y sus vocaciones	10
Figura 5. Microcuenca de los arroyos Hacienda de Arriba y Los Castillos	12
Figura 6. Detalle de un fragmento de una carta topográfica de León de 1971	13
Figura 7. Cauce del arroyo que partía de Los Cárcamos, ciudad de León en 1978	13
Figura 8. Sección transversal de la presa El Palote	14
Figura 9. Acercamiento del Boulevard José María Morelos (Libramiento de León)	16
Figura 10. Usos en corredores y uso de suelo en la zona del proyecto City Park	23
Figura 11. Humedales en la región del proyecto registrados en el Inventario Nacional de Humedales	26
Figura 12. Listado semanal publicado con la relación de manifestaciones de impacto ambiental recibidas por la DGGA	30

Fotografías

Foto 1. Cuerpo de agua en el parque Los Cárcamos y presa El Palote	11
Foto 2. Pozo de inspección de la presa El Palote	15

Siglas, acrónimos, abreviaturas y definiciones

ACAAN	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte
AIA	autorización de impacto ambiental
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental
CCPC	Comité Consultivo Público Conjunto
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
Conabio	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad
Conagua	Comisión Nacional del Agua
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DGGA	Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León
DGMA	Dirección General de Medio Ambiente del municipio de León
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
DRA	Dirección de Regulación Ambiental del municipio de León
EIA	evaluación de impacto ambiental
IEE-Guanajuato	Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato (actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, SMAOT)
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
LPPAEG	Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato
MIA	manifestación de impacto ambiental
NOM	Norma Oficial Mexicana
PMDUOET	Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
REIA	Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
REIA-Guanajuato	Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
RGA-León	Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato
RI-Semarnat	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SEM	peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (del inglés: <i>submissions on enforcement matters</i>)
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SMAOT	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Guanajuato
UCAJ	Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Semarnat
UGAT	unidad de gestión ambiental territorial
ZML	Zona Metropolitana de León



Definiciones

Acuerdo	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)
Congreso de la Unión	Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores
Consejo	Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Directrices	<i>Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte</i>
Ley de Amparo	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México	Estados Unidos Mexicanos
Notificación	SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>), Notificación con base en el artículo 15(1) (10 de agosto de 2020)
Parte	El gobierno de México
Partes	Los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México
Petición	SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>), Petición con base en el artículo 14(1) (16 de abril de 2019)
Peticionaria	Acción Colectiva Socioambiental, A.C., organización autora de la petición SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>)
Procedimiento EIA	Procedimiento de evaluación del impacto ambiental
Quejoso	Promotor del proyecto City Park en el juicio de amparo indirecto 326/2020
Reglamento Municipal	Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (RGA-León)
Resolución	SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>), Resolución de Consejo 21-05 sobre la elaboración de un expediente de hechos (19 de noviembre de 2021)
Respuesta	SEM-19-002 (<i>Proyecto City Park</i>), Respuesta de la Parte (25 de marzo de 2020)
Secretariado	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Notas aclaratorias

Debido a la extensión de algunas de las direcciones de páginas web referidas en este documento, y para facilitar la lectura, se utilizó la herramienta Bitly <<https://app.bitly.com/>> como abreviador del código URL. En todos los casos se verificó el funcionamiento de los enlaces correspondientes antes de remitir el proyecto de expediente de hechos a las Partes.

Los mapas y otras ilustraciones incluidas en este expediente de hechos se realizaron a partir de fuentes disponibles y su propósito es meramente ilustrativo.

A menos que se indique lo contrario, todos los documentos oficiales aquí citados se encuentran en los archivos del Secretariado. Asimismo, los números de página de la petición y la respuesta a los cuales se hace referencia corresponden a los de sus versiones originales en español.



1. Antecedentes de la petición

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “el Acuerdo”)¹ establecen el proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés). Este proceso permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental, residente o establecida en Canadá, Estados Unidos o México, presentar una petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado de la CCA” o “Secretariado”) en la que se asevera que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la CCA examina inicialmente la petición recibida para determinar si satisface los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición satisfaga tales requisitos, el Secretariado procede entonces a determinar si, de conformidad con las disposiciones del artículo 14(2), la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte —si la hubiere—, y de conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado puede notificar al Consejo de la CCA (el “Consejo”) que se amerita la elaboración de un expediente de hechos exponiendo las razones de tal recomendación. Si el Secretariado decide que es innecesaria la elaboración de un expediente de hechos —ante la existencia de ciertas circunstancias—, se dará por terminado el trámite de la petición.² De recomendarse la elaboración de un expediente de hechos y si el Consejo de la CCA así lo dispone, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Secretariado lo elaborará conforme a las instrucciones recibidas.
2. El 16 de abril de 2019, la organización Acción Colectiva Socioambiental, A.C. (en lo sucesivo, la “Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(1) del Acuerdo.³ La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto al proyecto City Park, ubicado en la ciudad de León, Guanajuato, México. Al momento en que se presentó la petición, el proyecto City Park se encontraba en construcción.
3. La Peticionaria asevera que México omitió la aplicación efectiva de disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (el “RI-Semarnat”); la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del estado de Guanajuato (LPPAEG); el Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (el “REIA-Guanajuato”); el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (el “RGA-León” o “Reglamento Municipal”), y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental–Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio–Lista de especies en riesgo* (la “NOM-059”).
4. El 5 de julio de 2019, el Secretariado determinó que la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) satisfacía los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo y, conforme a los criterios del artículo 14(2), ameritaba una respuesta de la Parte por lo cual la solicitó al gobierno de México.⁴
5. El 25 de marzo de 2020, el Secretariado recibió la respuesta de México en términos del artículo 14(3) del Acuerdo.⁵ Tras analizar la petición a la luz de dicha respuesta, el Secretariado determinó que la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) ameritaba la elaboración de un expediente de hechos, toda vez que la respuesta de México dejaba cuestiones centrales abiertas respecto a la aplicación efectiva de disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y el RGA-León en relación con la competencia de las autoridades del gobierno municipal para autorizar el impacto ambiental del proyecto, así como en lo concerniente a supuestas deficiencias en la evaluación del impacto ambiental del proyecto City Park.

6. El 10 de agosto de 2020, el Secretariado notificó al Consejo de la CCA que la petición ameritaba la elaboración de un expediente de hechos.⁶ En particular, la recomendación del Secretariado se centró en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:⁷
 - a) artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA, así como 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto por los artículos 44 de la propia LPPAEG y 8 y 9 del REIA-Guanajuato), en relación con la aseveración sobre la falta de competencia de las autoridades municipales para evaluar y autorizar el impacto ambiental del proyecto City Park;
 - b) artículos 31: párrafo segundo de la LPPAEG, y 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, respecto de la aseveración sobre la modalidad aplicable a la MIA del proyecto City Park, y
 - c) artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, por cuanto a las aseveraciones acerca de la insuficiencia de la documentación exigida durante el proceso de evaluación del impacto ambiental (EIA) y sobre la falta de instrumentación del proceso de consulta y participación pública.
7. Con posterioridad a la notificación del Secretariado al Consejo y antes de que este órgano emitiera el voto correspondiente para la preparación de un expediente de hechos, el promotor del proyecto interpuso un juicio de amparo en el que alegó la violación de varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o la “Constitución”) por parte de diversas autoridades, señalando como acto reclamado la respuesta de México en el marco del proceso SEM, así como las posibles consecuencias derivadas de la tramitación de la petición SEM-19-002 por el Secretariado. La CCA y la Peticionaria fueron designadas como “terceros interesados” en el juicio de amparo.⁸
8. El 19 de noviembre de 2021, mediante su Resolución 21-05, el Consejo giró instrucciones al Secretariado para preparar un expediente de hechos respecto de las siguientes disposiciones legales citadas en la petición SEM-19-002:⁹
 - a) artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA;
 - b) artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG), y
 - c) artículos 104, 105 y 120 del RGA-León.
9. En apego al artículo 15(5) del Acuerdo, el Secretariado presentó al Consejo el proyecto de expediente de hechos de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*) el 30 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual las Partes dispusieron de un plazo de 45 días hábiles para hacer observaciones sobre la exactitud del documento.
10. El 9 de diciembre de 2022, México y Estados Unidos presentaron comentarios respecto de la exactitud del proyecto de expediente de hechos. Canadá no presentó observaciones. En conformidad con el artículo 15(6) del Acuerdo, el Secretariado incorporó las observaciones procedentes en la versión final del expediente de hechos y, el 17 de febrero de 2023, lo presentó al Consejo para su voto conforme al artículo 15(7). El Consejo emitió el voto autorizando la publicación del expediente de hechos el 29 de junio de 2023.

1.1 Sobre el juicio de amparo indirecto 326/2020

11. Fuera del ámbito de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), el promotor del proyecto City Park presentó, ante autoridades jurisdiccionales competentes, diversos recursos legales en contra de la respuesta de México. En particular, el 15 de julio de 2020, interpuso una demanda que fue turnada al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el estado de Guanajuato y dio inicio al juicio de amparo indirecto 326/2020. En dicha demanda, el promovente del juicio (el “Quejoso”) argumentó la violación de sus derechos constitucionales conforme a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, mismos que supuestamente fueron violados por la respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN.¹⁰ La Peticionaria y el Secretario de la CCA fueron ambos señalados como “terceros interesados” en el juicio de amparo.
12. El Quejoso solicitó la suspensión de los efectos generados por la respuesta de México, con el argumento de que serían utilizados en su perjuicio en procesos nacionales o internacionales. Asimismo, en la demanda se argumentó la existencia de un proceso jurisdiccional con sentencia, lo cual habría tenido que dar por concluido el trámite de la petición, en apego al artículo 14(3) del ACAAN.¹¹
13. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Decimoprimer de Distrito de Guanajuato emitió su sentencia, en la que determinó el sobreseimiento del juicio de amparo; es decir, negó el amparo y protección constitucional al Quejoso. En contra de esta resolución, el Quejoso promovió un nuevo recurso de revisión, mismo que resolverá un Tribunal Colegiado de Circuito.
14. Uno de los posibles resultados del proceso SEM es la elaboración de un expediente de hechos; es decir, una presentación objetiva de los hechos relativos a las aseveraciones planteadas en una presentación, incluidas las respuestas al respecto por la Parte involucrada. El expediente de hechos no contiene conclusiones ni determinaciones sobre si la Parte está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental; tampoco tiene carácter punitivo ni contencioso.



Foto: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.

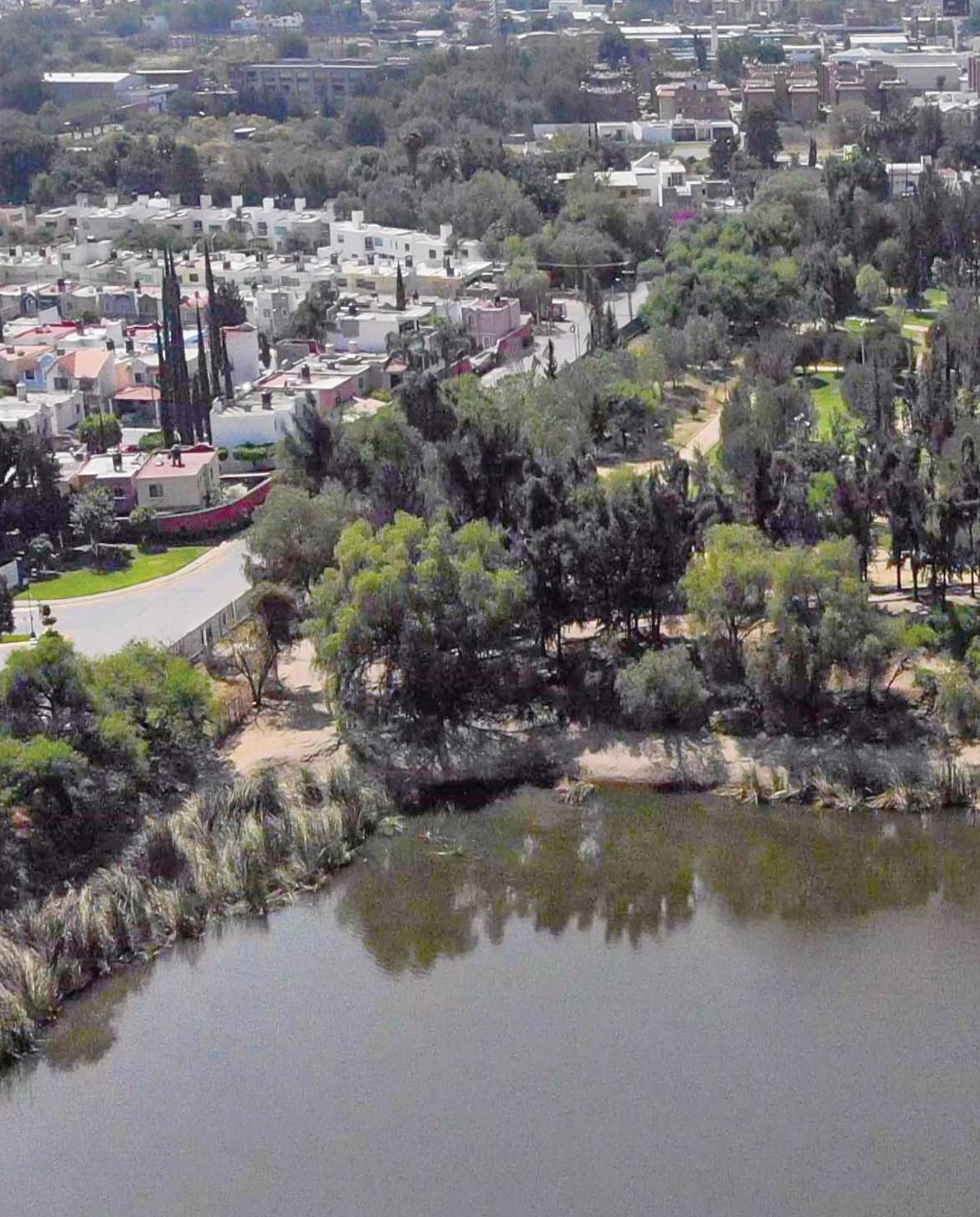


Foto: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.

2. Alcance del expediente de hechos

15. Atendiendo a la Resolución de Consejo 21-05 (véase el apéndice 1), el presente expediente de hechos aborda cuestiones de aplicación efectiva de las siguientes disposiciones de la legislación ambiental en lo referente a la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park:
 - artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA, así como 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la propia LPPAEG), “toda vez que no se demostró que el municipio de [León] tuviera competencia para emitir una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto City Park”,¹² y
 - artículos 104, 105 y 120 de la RGA-León, en relación con las aseveraciones expuestas en la petición respecto de la documentación exigida en la EIA, “habida cuenta de que no se demostró que los documentos requeridos en virtud de las fracciones VI, VII, X, XI y XII de dicho artículo 105 se incorporaran al expediente del procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Asimismo [...] no está claro si la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) del municipio de León vigiló el cumplimiento de las disposiciones previstas en el RGA-León relativas tanto al derecho a la consulta pública como a la participación comunitaria. Con arreglo al artículo 120 [del reglamento en cuestión], la manifestación de impacto ambiental del proyecto City Park [debió] haberse enlistado entre los proyectos recibidos por la DRA para su evaluación.”¹³
16. El texto completo de la Resolución de Consejo 21-05 y de las razones expuestas por el Consejo se puede consultar en el apéndice 1 del expediente de hechos. Asimismo, el texto de las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y el RGA-León materia de este expediente de hechos puede consultarse en el apéndice 3.
17. En conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN, el Secretariado ha tomado en cuenta toda la información proporcionada por México; la información pertinente de naturaleza técnica, científica y otra disponible al público, presentada por personas y organizaciones interesadas, y también aquella otra preparada por el Secretariado y por expertos independientes.
18. El 9 de mayo de 2022, acompañado por la Peticionaria, el Secretariado realizó una visita de campo al sitio del proyecto, en la que —además de observarse las obras construidas— se recorrió el parque ecológico Los Cárcamos colindante, tomándose nota de la vegetación, del acceso y los límites del lugar. El Secretariado sostuvo también una reunión con la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) del municipio de León, en la cual se atendieron diversas cuestiones en relación con el alcance del expediente de hechos de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).
19. Asimismo, el Secretariado se reunió al día siguiente (10 de mayo de 2022) con la directora del Parque Metropolitano de León. Además de abordar el cuestionario (solicitud de información) elaborado por el propio Secretariado para la elaboración del expediente de hechos, se realizó un recorrido del parque en el que se pudo observar la presa el Palote y las áreas verdes que conforman dicha área natural protegida estatal.

2.1 Legislación ambiental en cuestión

2.1.1 Contexto de aplicación

20. A manera de contexto, resulta pertinente hacer una breve revisión de cómo se asignan las facultades para la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, de conformidad con la normativa vigente en México.

21. En México, la distribución de competencias en materia ambiental se establece en la Constitución, ley fundamental que contiene preceptos aplicables a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y la manera en que los distintos niveles de gobierno son competentes. Las disposiciones específicas en materia ambiental y de competencia se plasman en leyes generales, como la LGEEPA,¹⁴ que establecen los mecanismos de competencia, coordinación y concurrencia de facultades entre las autoridades federales, estatales y municipales. En este sentido, y específicamente por lo que concierne al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (“procedimiento EIA”), la LGEEPA identifica las atribuciones específicas de los distintos niveles de gobierno.¹⁵
22. La autoridad federal, a través de la Semarnat, evalúa y, en su caso, emite autorizaciones de obras o actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental y que, en el artículo 28 de la LGEEPA, se identifican como de su competencia.¹⁶ A nivel estatal, la autoridad ambiental correspondiente podrá, a su vez, evaluar aquellas obras o actividades que no sean expresamente competencia de la federación.¹⁷
23. En relación con las autoridades municipales, la LGEEPA establece que gozan de facultades para participar en la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.¹⁸
24. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “los [m]unicipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca en un ámbito exclusivo y aislado del [m]unicipio.”¹⁹
25. Este aspecto se aborda con mayor precisión en el inciso 4.1.2 del presente expediente de hechos.

2.1.2 Disposiciones materia del expediente de hechos

26. Las disposiciones materia del expediente de hechos autorizado por el Consejo de la CCA en su Resolución 21-05 forman parte de la normativa sobre impacto ambiental de carácter federal, estatal y municipal (en conjunto, la “legislación ambiental en cuestión”). El texto de tales disposiciones puede consultarse en el apéndice 3.
27. En lo concerniente a la **LGEEPA**, las disposiciones que forman parte del alcance del expediente de hechos establecen: i) la distribución de competencias de las autoridades mexicanas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia forestal (**artículo 4**); ii) la facultad de las entidades federativas en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que no se encuentren reservadas a la federación (**artículo 7: fracción XVI**), y iii) la facultad de los municipios por cuanto a participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal (**artículo 8: fracción XIV**).
28. Las disposiciones de la **LPPAEG** a considerar en el expediente de hechos estipulan: i) la atribución del poder ejecutivo del estado de Guanajuato para evaluar el impacto ambiental y expedir autorizaciones de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a las autoridades federales (**artículo 6: fracción XVI**); ii) la participación de los municipios en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal cuando se encuentren o realicen dentro de su circunscripción territorial (**artículo 7: fracción XVII**), y iii) las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Guanajuato (SMAOT; antes Instituto de Ecología, IEE-Guanajuato) para evaluar

el impacto ambiental de actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la federación y emitir la resolución respectiva (**artículo 8: fracción I**). Al respecto, el Secretariado tiene en mente que, de acuerdo con la Resolución de Consejo 21-05, la disposición anterior debe leerse a la luz de lo dispuesto en el artículo **44: fracción II** de la misma ley, que establece que la autoridad municipal expedirá autorizaciones de impacto ambiental (AIA) cuando las obras o actividades en cuestión correspondan a elementos establecidos en el plan o programa de ordenamiento ecológico municipal en vigor.

29. Por cuanto a las disposiciones del **RGA-León** a incluir en el análisis del expediente de hechos, éstas establecen: i) los requisitos aplicables a las solicitudes para someter obras o actividades a evaluación de impacto ambiental (**artículo 104**); ii) los documentos que integran un expediente de evaluación de impacto ambiental (**artículo 105**), y iii) la autoridad municipal encargada de integrar y publicar un listado con la relación de las manifestaciones de impacto ambiental sometidas a evaluación de impacto ambiental, mismo que deberá actualizarse periódicamente (**artículo 120**).

3. Descripción del sitio del proyecto

30. A continuación, se presenta información relevante sobre el sitio del proyecto para poner en contexto el procedimiento de evaluación y autorización de impacto ambiental del proyecto City Park objeto del presente expediente de hechos, en conformidad con la Resolución de Consejo 21-05.
31. A tal efecto, la figura 1 muestra un mapa conceptual de la relación entre distintos tópicos o elementos que deben considerarse para comprender a cabalidad el impacto ambiental del proyecto City Park. Por un lado, ha de tomarse en consideración la normativa que regula las actividades humanas con miras a minimizar, y en su caso compensar, los impactos ambientales de un proyecto. Deben contemplarse, además, las acciones de las autoridades y de los particulares involucrados en el desarrollo del proyecto en cuestión. Por otro lado, es imprescindible considerar el medio ambiente y sus múltiples componentes —incluida la biota que encuentra su sustento en el hábitat del lugar—, toda vez que éstos se encuentran sujetos a la repercusión de diversas influencias fisicoquímicas, tanto locales como regionales, lo mismo de orden general que específicamente asociadas al proyecto.
32. Tomando como referente este mapa conceptual, el apartado siguiente se enfoca en la descripción de la región donde se ubica el proyecto y toma en consideración diversos aspectos físicos que influyen de manera significativa en la conservación del colindante parque Los Cárcamos, de su cuerpo de agua y, por consiguiente, de la vida que se desarrolla en ese entorno.

3.1 Ubicación del proyecto City Park

33. Ubicado en Boulevard José María Morelos núm. 1555, esquina con Boulevard Adolfo López Mateos, colonia Granjas del Rosario, en la ciudad de León, Guanajuato, México, el proyecto de desarrollo inmobiliario City Park —también conocido como “City Center León”— comprende varias edificaciones con distintos usos, incluidos entretenimiento, comercios, restaurantes, oficinas, residencias y hotelería. El Boulevard José María Morelos es parte de una vía federal libre que atraviesa la zona metropolitana de León de suroeste a noreste.²⁰ La figura 2 muestra la ubicación del proyecto City Park. En el mapa se aprecia que la colonia Granjas del Rosario se ubica al norte de la ciudad de León y colinda al norte con la presa El Palote y al sur con el parque Los Cárcamos. La ubicación del proyecto, adyacente al parque Los Cárcamos y a su cuerpo de agua, se corroboró con la información de la SMAOT que México incluyó en sus comentarios al proyecto de expediente de hechos.²¹

Figura 1. Mapa conceptual del impacto ambiental del proyecto City Park



Fuente: Elaboración del Secretariado de la CCA.

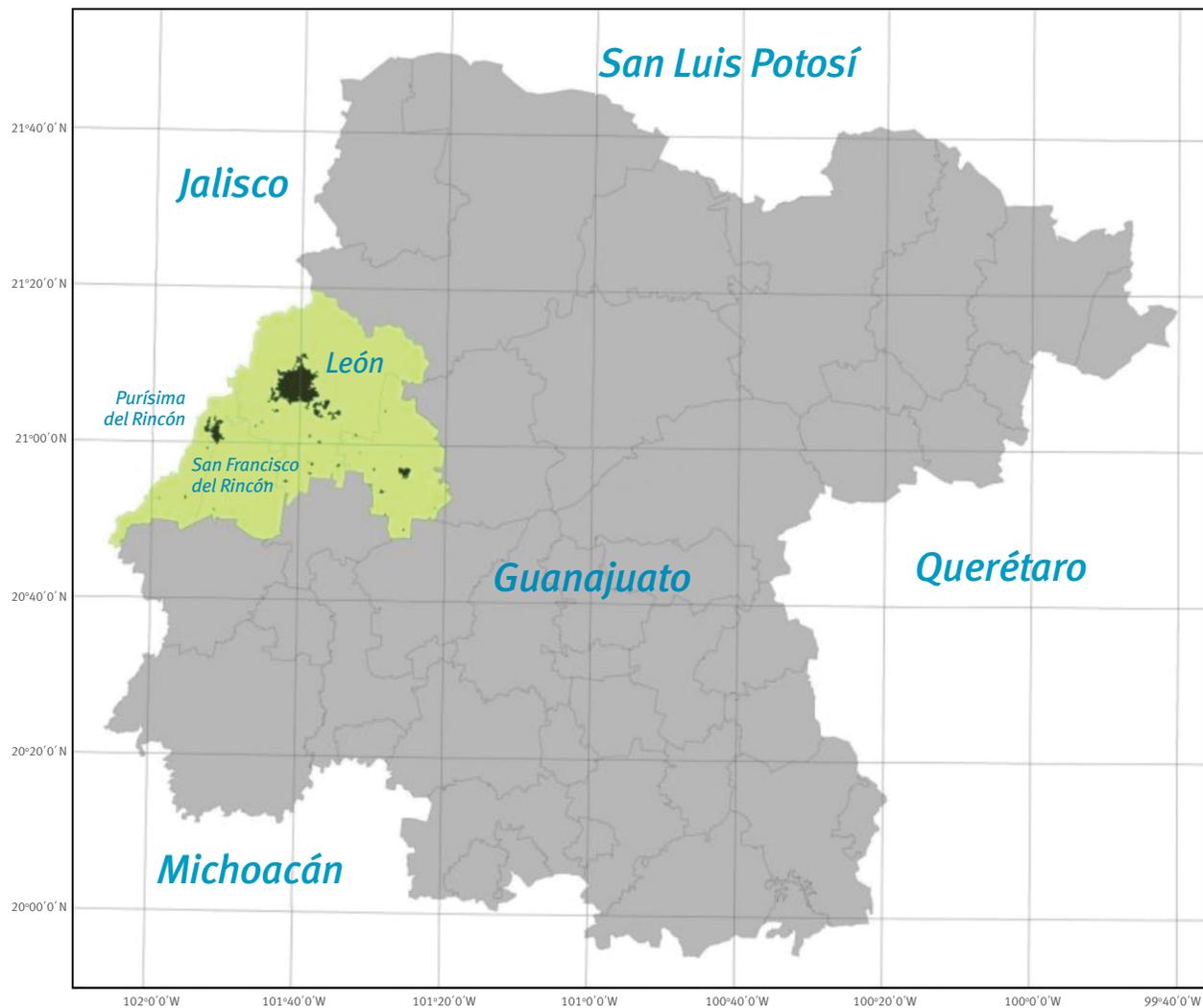
Figura 2. Ubicación del proyecto City Park



Fuente: Elaboración del Secretariado de la CCA, con base en Google Maps.

34. La ciudad de León es una de las principales ciudades del estado de Guanajuato: cabecera del municipio de León y localidad de mayor actividad y crecimiento económico del estado. Junto con los municipios de Silao, San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón, conforma la llamada Zona Metropolitana de León (ZML).²² En la figura 3 se observa la posición de la ciudad de León (verde oscuro) y de la gran zona metropolitana (verde claro) dentro del estado de Guanajuato. Cabe destacar que la creación de la ZML obedece más a aspectos de integración funcional debido al crecimiento urbano y vial entre los principales centros de población de los municipios mencionados —que genera un intercambio constante y recíproco de gente, bienes y actividades económicas—, que a aspectos de carácter topográfico, meteorológico o climático.²³

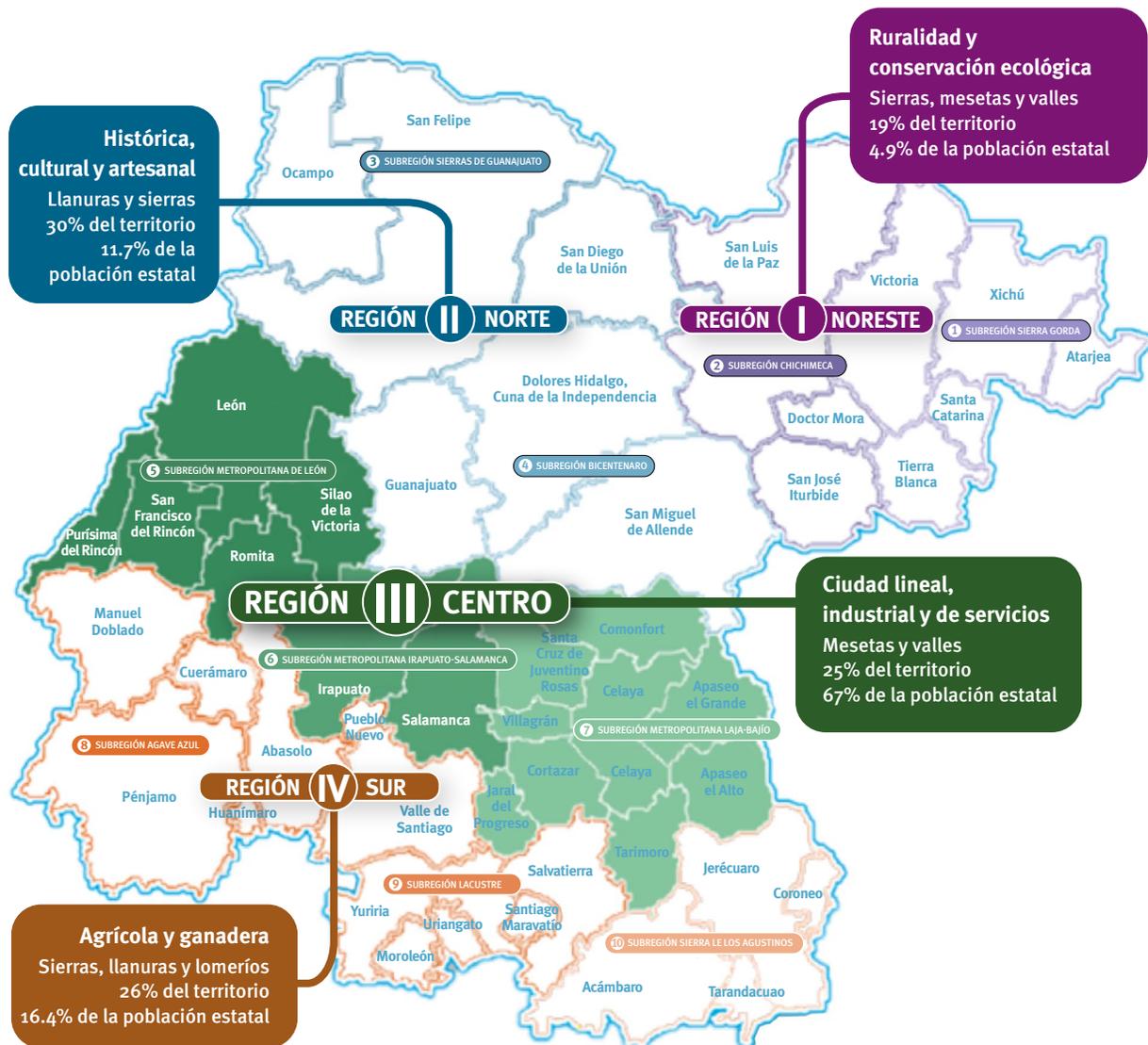
Figura 3. Ubicación del proyecto City Park



Fuente: IplaneG-Guanajuato (2018), Programa metropolitano de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de la Zona Metropolitana de León, 1ª parte, Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, gobierno estatal de Guanajuato, p. 20.

35. La Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato establece los términos generales para la planeación del desarrollo de la entidad federativa,²⁴ en tanto que su reglamento divide al estado en cuatro regiones e incorpora al municipio de León en la llamada “Región III: Centro”²⁵. Esta región se distingue por sus elementos económico, social, cultural y ambiental y tiene retos de desarrollo específicos de la zona.²⁶ Véase en la figura 4 el mapa en el que se presentan las regiones de Guanajuato y sus respectivas vocaciones.

Figura 4. Regiones de Guanajuato y sus vocaciones



Fuente: Adaptado de: IplaneG-Guanajuato (2012), *Programas regionales del estado de Guanajuato: visión 2018, síntesis*, Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, gobierno estatal de Guanajuato, p. 12.

3.2 El parque Los Cárcamos

36. Ubicado aproximadamente 500 m al sur de la cortina de la presa El Palote, entre los arroyos Hacienda de Arriba y Los Castillos —ambos pertenecientes a la misma microcuenca—, el parque Los Cárcamos colinda al norte con el proyecto City Park.²⁷ La presa El Palote, por su parte, se localiza en el extremo sur del Parque Metropolitano, declarado área natural protegida estatal en la categoría de “parque ecológico” en el año 2000.²⁸ La información proporcionada por la SMAOT corrobora que el proyecto City Park es adyacente al parque Los Cárcamos.²⁹
37. El origen del parque Los Cárcamos se remonta a 1953, cuando de los terrenos en los que ahora se ubica el parque, se extrajo tierra para formar el borde de la presa El Palote. Durante algún tiempo, lo que hoy es la parte norte del parque se utilizó como relleno sanitario, antes de ser cedida al municipio;³⁰ posteriormente, se formó en dicha zona un cuerpo de agua en el que se introdujeron peces. La sección sur del parque también se donó al municipio, a cambio de la autorización del fraccionamiento Hacienda del Campestre, que colinda con el parque en su lado oriente.³¹
38. El Secretariado no encontró registros históricos que sustenten la presencia en el mismo sitio de un ecosistema con características correspondientes a la de un humedal.³² La única documentación que lo refiere es un oficio de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) emitido en 2019, en el que se sostuvo que el cuerpo de agua de Los Cárcamos podría considerarse un humedal.³³ Dicho oficio fue objeto de un juicio de amparo interpuesto por el promovente del proyecto City Park; la resolución final del amparo, dejó sin efectos el oficio de la Conagua.³⁴

Foto 1. Cuerpo de agua en el parque Los Cárcamos y presa El Palote



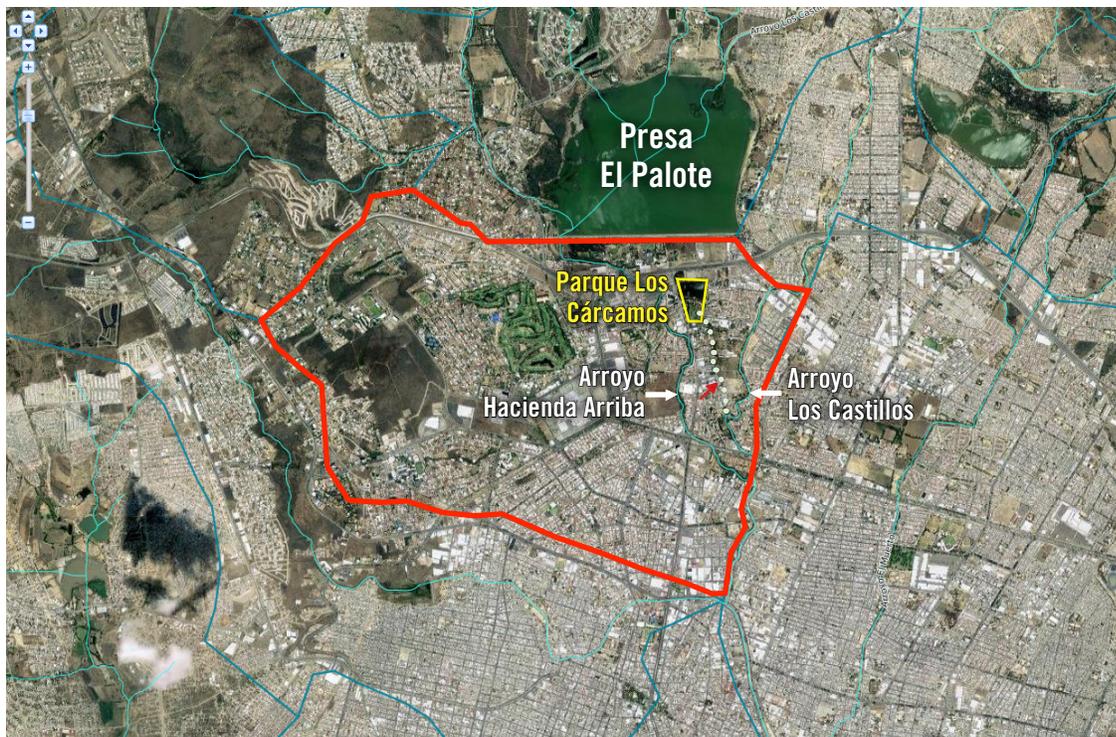
Anexo fotográfico de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).

39. Tras la creación de la fosa de donde se extrajo material para la presa El Palote, se formó un arroyo que partía de la zona de cárcamos y corría hacia el sur, hasta desembocar en el arroyo Los Castillos. Dicho cauce se representa con un trazo discontinuo y se señala con una flecha roja en la figura 5.
40. En un mapa topográfico de León de 1971 (figura 6) se identifican dos cuerpos de agua en el parque Los Cárcamos. El mismo cauce que se señala en la figura 5 se puede apreciar en la figura 6.
41. El arroyo que parte del parque Los Cárcamos también se puede ver en la figura 7: un mapa de la ciudad de León que data de 1978, en el que se indica la ubicación del parque Los Cárcamos. Ahora bien, con el paso de los años, el cauce de este arroyo fue invadido por asentamientos humanos, de manera que en la actualidad ya no existe.

3.3 Cortina de la presa El Palote

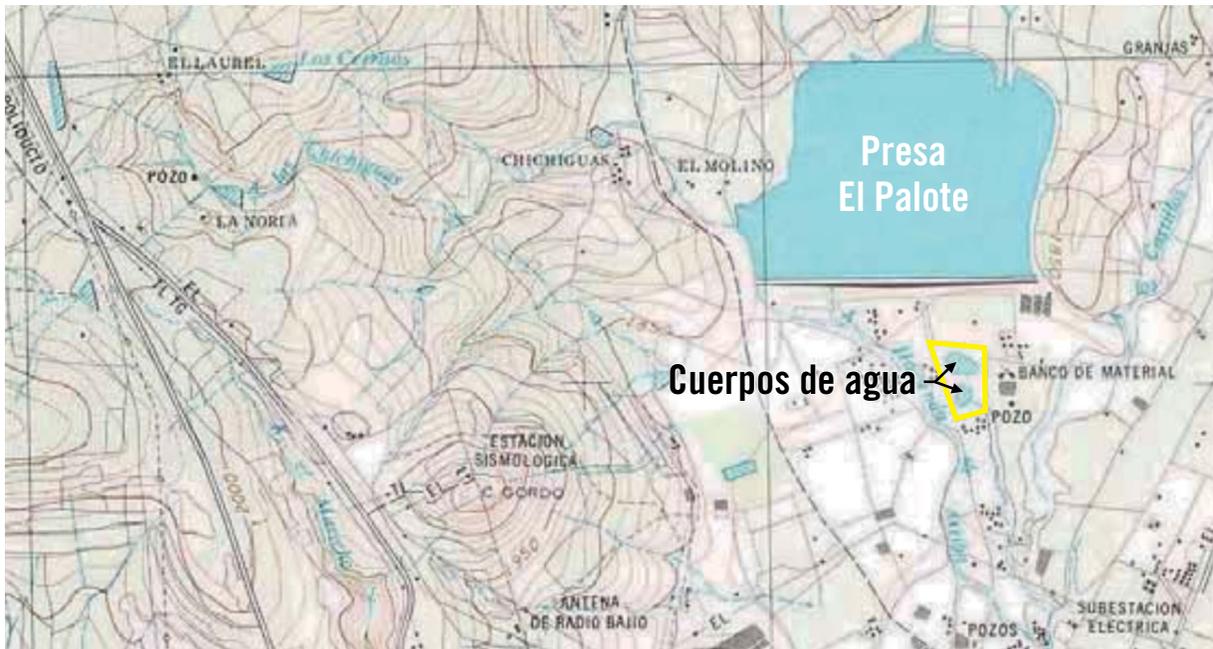
42. Desde la presa El Palote hacia el sur, y hasta más allá de la ciudad de León, la zona aluvial actúa como zona de recarga más que como zona de afloramiento o descarga.³⁵ Esta zona aluvial fue cortada precisamente por la cortina de la presa, lo que impide el paso de agua a través del estrato aluvial.

Figura 5. Microcuenca de los arroyos Hacienda de Arriba y Los Castillos



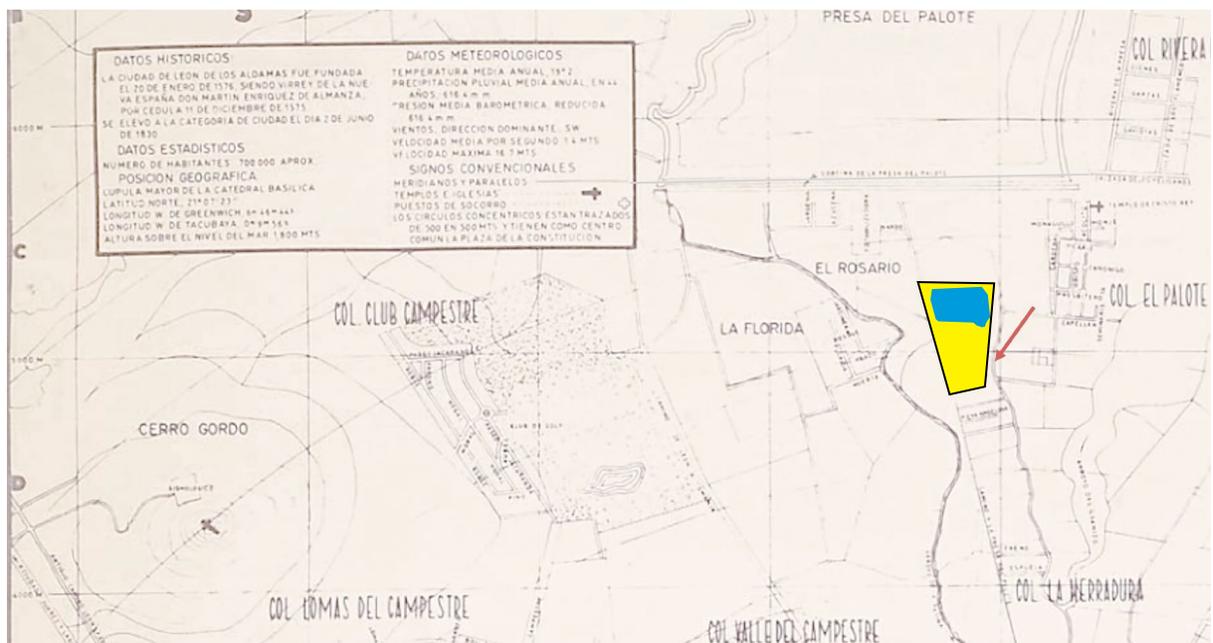
Fuente: SMAOT (2022), Subsistema de Información Geográfica, Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y Urbano (SIGMAOT), Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, gobierno del estado de Guanajuato, en: <<http://mapas.ecologia.guanajuato.gob.mx/sigmaot/>>.

Figura 6. Detalle de un fragmento de una carta topográfica de León de 1971



Fuente: M. A. Bartorila et al. (2018), *Atlas urbanístico de León: cartas y mapas para conocer la ciudad*, Universidad La Salle Bajío, p. 7.

Figura 7. Cauce del arroyo que partía de Los Cárcamos, ciudad de León en 1978



Fuente: Adaptado de: M. A. Bartorila et al. (2018), *Atlas urbanístico de León: cartas y mapas para conocer la ciudad*, Universidad La Salle Bajío, p. 23.

Figura 8. Sección transversal de la presa El Palote



Fuente: Conagua (2011), "Memoria descriptiva de la presa El Palote", Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas, Comisión Nacional del Agua.

43. En la figura 8 se muestra el corte transversal de la cortina de la presa El Palote. Se observa que se instaló material impermeable hasta una profundidad de 15 m respecto del nivel natural de terreno. Esta profundidad es mayor que el espesor del estrato aluvial, de manera que el flujo de agua a través de dicho estrato quedó bloqueado. Aunado a lo anterior, y contrario a lo que se había previsto en un principio, en 1958 se descubrió que el suelo de la presa era impermeable, por lo que sus aguas no contribuyeron —por infiltración natural— a una recarga de los mantos acuíferos profundos ni someros del subsuelo, entonces ya en explotación para satisfacer la creciente demanda de la ciudad de León.³⁶
44. La presa El Palote cuenta con una galería filtrante 70 m aguas abajo de la cortina y paralela a su eje. Colocado a una profundidad de 5 m abajo del terreno natural, el conducto colector es de lámina galvanizada de 76 cm de diámetro y está rodeado por un filtro de grava y arena. Siete pozos de inspección hechos de concreto reforzado de 1.22 m de diámetro, espaciados 270 m entre sí, forman parte de la galería de infiltración, que permite filtraciones del orden de 60 a 80 l/s.³⁷
45. En la visita del Secretariado a la presa, se constató que el pozo de inspección que se ubica en el extremo oriente de la galería de infiltración contaba con agua a entre 2 y 3 m del nivel del piso.

3.4 Estructuras viales entre los parques

46. Entre el Parque Metropolitano y el parque Los Cárcamos se encuentra el "libramiento de León", Boulevard José María Morelos Poniente; perpendicular a éste, el Boulevard Adolfo López Mateos es la principal vía de acceso al Parque Metropolitano hacia el norte, en tanto que hacia el sur colinda con el parque Los Cárcamos por el lado poniente. En el tramo entre ambos parques, el libramiento cuenta con nueve carriles y dos camellones. El cruce de estas dos vialidades se muestra en la figura 9.
47. La vialidad del Boulevard José María Morelos es comparable a una vía de tipo ET3 o A3,³⁸ cuya cimentación consta de un terraplén con subrasante.³⁹ Mediante el análisis del desplante de vías similares, en la misma ciudad de León (véase el cuadro 1), se estima que la afectación hacia el suelo de las vialidades de este tipo es no mayor que 2 m de profundidad.⁴⁰
48. El material impermeable instalado en el centro de la cortina de la presa llega hasta 15 m de profundidad, lo que rebasa con mucho la profundidad de la cimentación del Boulevard José María Morelos.

Foto 2. Pozo de inspección de la presa El Palote



Fuente: Visita del Secretariado al Parque Metropolitano (10 de mayo de 2022).

Figura 9. Acercamiento del Boulevard José María Morelos (Libramiento de León)



Fuente: Conagua (2022), GeoVisor del Inventario Nacional de Humedales, mapa base de imágenes, en: <<https://sigagis.conagua.gob.mx/humedales/>> (consulta realizada el 12 de abril de 2022).

Cuadro 1. Volumen de terraplén, subbase y subrasante de vialidades en León

Vialidad		Eje Metropolitano 0	Eje Metropolitano 1	Ejes Metropolitanos 2 y 3
Número de carriles		6	2	2
Área de rodamiento	m ²	90,447	99,600	115,608
Longitud	m	4,307	8,300	9,634
Ancho de calzada	m	21	12	12
Volumen de base	m ³	180,894	199,200	231,216
Profundidad de base	m	2	2	2

Fuente: Gobierno estatal de Guanajuato (2016), *Análisis costo-beneficio Eje Metropolitano León-Silao*, pp. 47-50.

4. Acciones emprendidas por México

4.1 Respeto de la supuesta falta de competencia del municipio de León, Guanajuato, para instrumentar el procedimiento de EIA

4.1.1 Introducción

49. La Peticionaria sostiene que “la Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León (ahora, Dirección General de Medio Ambiente, DGMA) no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental”;⁴¹ que “la atribución para realizar las evaluaciones [de impacto ambiental] es únicamente de la federación y de los estados”;⁴² y que, en todo caso, el municipio sólo puede participar en el procedimiento EIA. Además, la Peticionaria argumenta que las disposiciones legales en las cuales se fundó la AIA del proyecto City Park corresponden todas al Reglamento Municipal y no —como debió haber sido— a la LGEEPA o a la LPPAEG.⁴³
50. En su respuesta, México presentó sus consideraciones sobre la competencia de las autoridades municipales en el estado de Guanajuato. Al respecto, observó que, en conformidad con el artículo 7: fracción XVII de la LPPAEG, el municipio de León contaba con facultades para participar en el proceso de EIA del proyecto City Park por tratarse de “obras o actividades de competencia estatal” a realizarse “en el ámbito de su circunscripción territorial”. Sin embargo, hizo notar que, en el caso de dicho proyecto, el municipio no contaba con facultades específicas para emitir una AIA conforme al artículo 44 de la LPPAEG.⁴⁴ La respuesta advierte que “la facultad del municipio para sustanciar el procedimiento EIA no es ilimitad[a], pues este procedimiento se debe realizar únicamente respecto de las actividades a las que se refieren las fracciones del artículo en cita”.⁴⁵ Asimismo, hace referencia al artículo 87 del RGA-León, que establece que las autoridades municipales de León pueden emitir AIA respecto de las obras y actividades listadas en dicho artículo “siempre que no requieran de la autorización [...] por parte de las autoridades federales o estatales”.⁴⁶
51. Los componentes del proyecto City Park incluyen: un centro comercial con seis salas de cine, escaparates y tiendas de autoservicios; una torre residencial de 20 pisos con 156 departamentos; una torre de oficinas de 16 pisos, y un hotel de categoría cinco estrellas, también de 16 pisos.⁴⁷ El conjunto de las obras proyectadas en City Park, con sus diversos componentes, tiene una superficie de más de 27,449 m² y, por su magnitud y posibles impactos derivados, hay elementos para determinar que el conocimiento del proyecto y su autorización en materia de impacto ambiental correspondía al IEE-Guanajuato, en apego al artículo 10: fracción XVIII del REIA-Guanajuato.⁴⁸
52. En la respuesta se señala que no se identificó convenio de coordinación entre el estado y el municipio para que éste realizase funciones a cargo del IEE-Guanajuato.⁴⁹
53. En su notificación, el Secretariado planteó que un expediente de hechos podría presentar información sobre la determinación de las autoridades del municipio de León por cuanto a considerar, analizar y emitir la autorización de impacto ambiental del proyecto City Park. Asimismo, podría arrojar información sobre la forma en que se determina la competencia municipal, de manera que el público lector pudiera sacar sus propias conclusiones sobre la aplicación efectiva de los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA y 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto por el artículo 44: fracción II de la propia LPPAEG).



54. Reafirmando que los expedientes de hechos tienen como propósito presentar de manera objetiva los hechos relacionados con el asunto planteado en una petición, además de ofrecer una exposición general sobre los antecedentes del asunto, las obligaciones legales aplicables a la Parte de que se trate y las medidas que ésta ha tomado para cumplir con dichas obligaciones, el Consejo giró instrucciones al Secretariado de elaborar un expediente de hechos relativo a la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).⁵⁰

55. En su razonamiento, el Consejo explicó que:

El Consejo está de acuerdo con la recomendación del Secretariado por cuanto a la elaboración de un expediente de hechos [...], toda vez que no se demostró que el municipio de [León] tuviera competencia para emitir una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto City Park.

En este caso, la autorización de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA) del municipio de León se basó en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG, que otorga a los municipios la facultad de otorgar la autorización en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad en cuestión se contempla dentro del plan de ordenamiento ecológico municipal.

El Consejo determinó, sin embargo, que no se ha demostrado que el proyecto City Park esté incluido entre las actividades contempladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial [PMDUOET] de León, Guanajuato.⁵¹

56. Los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA establecen: i) la distribución de competencias de las autoridades mexicanas en lo relativo a la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en materia forestal (**artículo 4**); ii) la facultad de las entidades federativas en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que no se encuentren reservadas a la federación (**artículo 7: fracción XVI**), y iii) la facultad de los municipios por cuanto a participar en la EIA de obras o actividades de competencia estatal (**artículo 8: fracción XIV**).
57. Asimismo, los artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (en relación con el artículo 44: fracción II de la propia LPPAEG) establecen: i) la atribución del poder ejecutivo del estado de Guanajuato para evaluar el impacto ambiental y expedir autorizaciones de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a las autoridades federales (**artículo 6: fracción XVI**); ii) la participación de los municipios en la EIA de las obras o actividades de competencia estatal, dentro de su circunscripción territorial (**artículo 7: fracción XVII**), y iii) las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (SMAOT) del estado de Guanajuato (antes IEE-Guanajuato) de evaluar el impacto ambiental de las actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la federación y de emitir la resolución respectiva (**artículo 8: fracción I**). El Secretariado tiene en mente que, de acuerdo con la Resolución de Consejo 21-05, la disposición anterior debe leerse a la luz de lo dispuesto en el **artículo 44: fracción II** de la propia LPPAEG, que establece que la autoridad municipal expedirá autorizaciones de impacto ambiental en los casos de obras o actividades establecidas en los ordenamientos ecológicos municipales.
58. El 9 de diciembre de 2022, México emitió sus comentarios respecto del proyecto de expediente de hechos y solicitó la inclusión de las opiniones de los gobiernos del estado de Guanajuato y del municipio de León.
59. Al respecto, la SMAOT emitió la siguiente opinión relativa a la competencia del municipio:
- En consideración de esta autoridad ambiental estatal, por la naturaleza del proyecto “City Center” [es decir, el proyecto “City Park”], la autoridad competente para autorizar la [correspondiente] evaluación de impacto ambiental [...], de conformidad con el marco jurídico constitucional y legal, es el municipio de León, Guanajuato, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental [(DGGA) ...]⁵²
60. La SMAOT fundamentó su opinión con base en los artículos 73: fracción XXIX-G de la CPEUM; 4 y 8: fracción XIV de la LGEEPA; 44: fracción II de la LPPAEG, y 87: fracción II, incisos d), e), f), h) i) y o) del RGA-León.⁵³
61. Por su parte, el ayuntamiento de León manifestó que la DGGA y la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) de ese municipio cuentan con facultades para resolver y substanciar los procedimientos de impacto ambiental de competencia municipal.⁵⁴ Lo anterior, en conformidad con los artículos 115: fracción V, inciso d) de la CPEUM; 117: fracción II, inciso d) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76: fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 4, 5: fracción X, 7: fracción XVI, 8: fracciones I, II, VI, XIV, XVI y XVII, 10 y 35 *bis* 2 de la LGEEPA; 7: fracción XXV, 29: segundo párrafo y 44: fracciones I, II y V de la LPPAEG; 153 (ahora 166) y 156 (ahora 169) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, y 1: fracción II, 5: fracción XVI y 87: fracción II, inciso f) del RGA-León.
62. El ayuntamiento de León concluyó que en la evaluación y autorización de impacto ambiental del proyecto City Park no contravino ninguna esfera de competencia federal o estatal, pues conforme al principio de jerarquía de leyes, la autoridad municipal cuenta con las atribuciones necesarias para evaluar impactos ambientales de competencia municipal.⁵⁵

4.1.2 Distribución de competencias en materia ambiental

63. En conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios se determina en México por el principio de reserva: “[l]as facultades que no están expresamente concedidas por [la] Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados [...], en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁵⁶ Asimismo, la CPEUM dispone que, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el Congreso expedirá leyes generales que establezcan las atribuciones y la concurrencia de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.⁵⁷
64. En el sistema jurídico mexicano, el ejercicio de facultades concurrentes implica que tanto las entidades federativas y la Ciudad de México, como los municipios y la federación, pueden actuar respecto de una misma materia.⁵⁸ Se trata del denominado concepto de *conurrencia*, el cual se refiere a “la asignación de facultades al mismo tiempo y sobre una misma y determinada materia, a favor de [...] la federación y los estados [...] y en] ciertos casos, a favor también de los municipios”.⁵⁹ La concurrencia no solamente engloba la noción de que los distintos niveles de gobierno cuenten con atribuciones que confluyen, sino que implica que éstos *deben* participar de manera coordinada en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como incorporar la participación de la ciudadanía para la consecución de sus fines.⁶⁰ La Constitución prevé la concurrencia de facultades en ciertos casos.⁶¹ En materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, la concurrencia se establece en los artículos 73: fracción XXIX-G y 124 de la CPEUM.
65. Corresponde al Congreso de la Unión determinar la forma y términos de la participación de las distintas esferas de gobierno a través de una ley general.⁶² La LGEEPA, en tanto ley reglamentaria de la Constitución,⁶³ establece en sus artículos 4, 5, 7 y 8 el orden de distribución de competencias por el cual la federación, los estados y los municipios ejercen sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.⁶⁴
66. La concurrencia de facultades entre la federación, los estados y los municipios respecto de la evaluación de impacto ambiental se encuentra en los artículos 5: fracción X, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA. Además, en sus artículos 11 y 12, la LGEEPA establece la transferencia gradual y selectiva de las atribuciones de la federación hacia los estados.⁶⁵
67. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una “ley general” debe contar con “un mandato constitucional que ordene la distribución de competencias y que la ley que expida el Congreso de la Unión efectivamente realice un ejercicio distributivo, en función del objeto constitucional perseguido.”⁶⁶

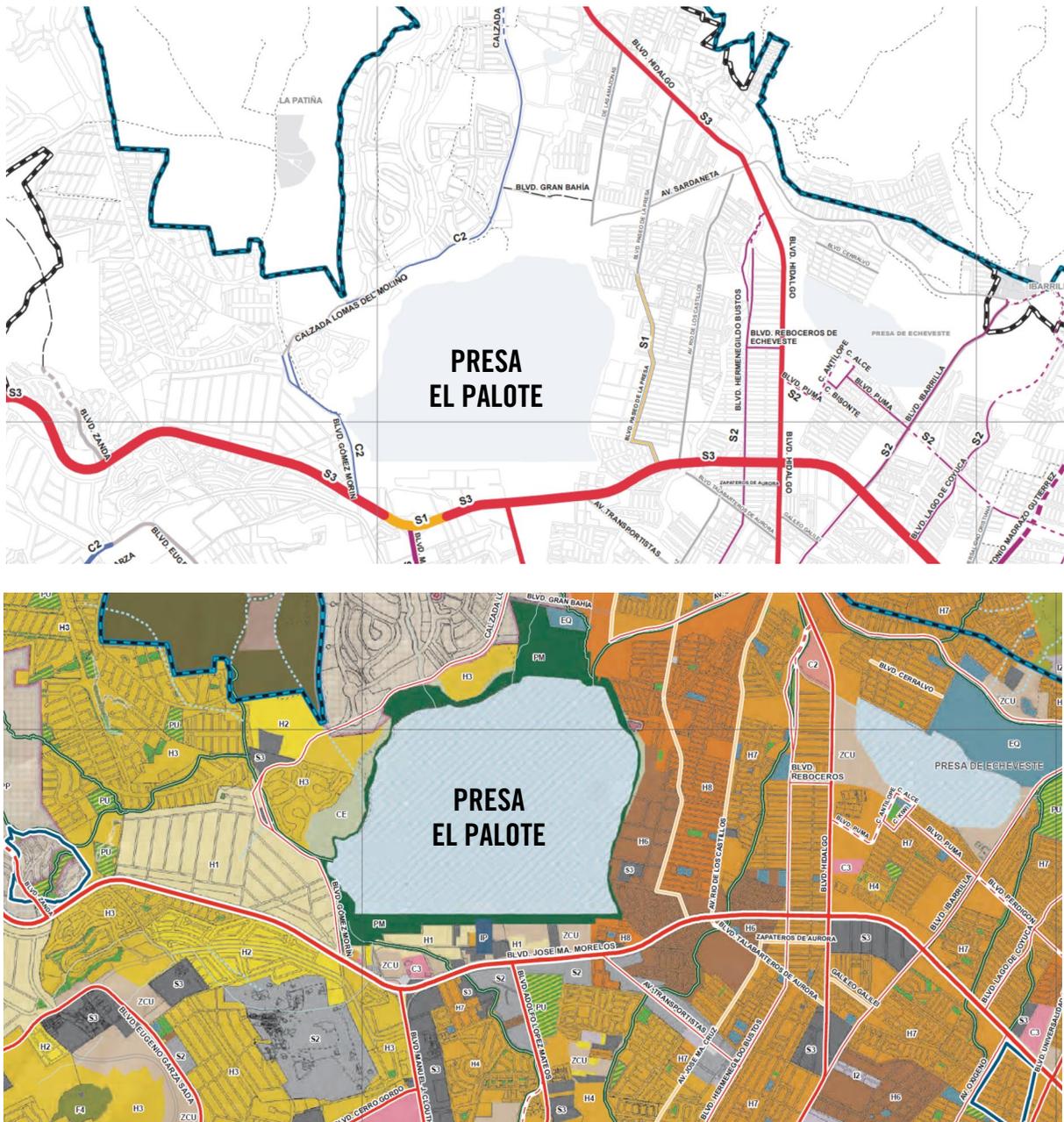
4.1.3 Convenio de coordinación y colaboración administrativa

68. En su respuesta, México señala que, debido a la extensión del conjunto y dimensiones de los diversos componentes del complejo City Park en su primera fase, el IEE-Guanajuato era “la autoridad competente para conocer” de las obras o actividades del proyecto, con facultades para sustanciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la atribución específica para emitir la correspondiente AIA, en conformidad con el artículo 10: fracción XVIII del REIA-Guanajuato, que señala que todas aquellas obras o actividades que “por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente, y que no estén expresamente reservadas a la federación”,⁶⁷ requerirán previa manifestación de impacto ambiental, misma que deberá presentarse ante el IEE-Guanajuato.

69. Ahora bien, al amparo del artículo 8 del REIA-Guanajuato, el IEE-Guanajuato está facultado para transferir su atribución relativa a la EIA a los municipios con los que suscriba convenios y acuerdos de coordinación, en cuyo caso “el ejercicio de las atribuciones que asuman los municipios deberá ajustarse a lo previsto en la [LGEEPA], la [LPPAEG], el [REIA-Guanajuato] y demás disposiciones jurídicas aplicables”. Por su parte, el municipio de León está autorizado en términos del artículo 7 del RGA-León para suscribir tales “convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa”. Con arreglo a ambos ordenamientos, el 1 de marzo de 2016, el IEE-Guanajuato y el municipio de León suscribieron un convenio de coordinación administrativa para la transmisión de atribuciones ambientales (en adelante, “Convenio de Coordinación”), con el propósito de que el municipio asumiera atribuciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuya competencia correspondía al IEE-Guanajuato.⁶⁸
70. En dicho instrumento se establecen las bases, criterios, condiciones y mecanismos que habría de instrumentar el municipio de León para asumir atribuciones en materia de EIA cuya competencia correspondiera al IEE-Guanajuato en términos del artículo 8: fracción I de la LPPAEG.
71. El Convenio de Coordinación entró en vigor el 1 de marzo de 2016, con validez hasta el 5 de octubre de 2018.⁶⁹ Por consiguiente, estaba vigente al momento de emitirse la resolución de impacto ambiental del proyecto City Park, el 15 de noviembre de 2017.
72. En conformidad con el Convenio de Coordinación, el IEE-Guanajuato transfería al municipio de León las atribuciones de evaluar el impacto y riesgo ambiental derivado de la realización de obras y actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas a la federación, así como de emitir las resoluciones correspondientes.⁷⁰
73. El municipio de León, por su parte, se comprometía a asumir —mediante su Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA)— las atribuciones que por el Convenio de Coordinación se le transferían, aplicando la correspondiente normativa ambiental estatal, así como otros instrumentos determinados también en el ámbito estatal. Entre las obligaciones asumidas por el municipio de León destacan:
- Entregar al IEE-Guanajuato, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, durante la vigencia del convenio, un informe escrito y firmado por el responsable de seguimiento, que contenga una relación de los actos administrativos emitidos y de los procedimientos concluidos y en trámite, con detalle de las actividades realizadas, así como copia simple de los actos administrativos emitidos.
 - Observar, en los actos administrativos que emita, la determinación de los usos de suelo establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial (PMDUOET) de León, en términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.
 - Remitir al IEE-Guanajuato aquellos asuntos que, por su naturaleza y características, requiriesen de su intervención directa, y enviar la documentación necesaria para la emisión del acto administrativo correspondiente.
74. En términos del Convenio de Coordinación, el IEE-Guanajuato se reservaba el derecho de ejercer de manera directa, en cualquier momento, las atribuciones ambientales objeto del mismo, así se tratase de la atribución general o de casos concretos.
75. El Convenio de Coordinación constituía un instrumento suficiente para incluir en las atribuciones transferidas a las autoridades municipales incluso la evaluación del impacto ambiental de obras descritas en la fracción XVIII del artículo 10 del REIA-Guanajuato, disposición a la que se ajustaban las obras del proyecto City Park en virtud de sus características y naturaleza.⁷¹

76. Ahora bien, las atribuciones conferidas al municipio a través del Convenio de Coordinación dotaban a la DGGA de facultades para instrumentar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental *en conformidad con los ordenamientos estatales* —no los municipales—, compromiso que el municipio asumió,⁷² también con arreglo al artículo 87: fracción I del RGA-León.⁷³
77. Cabe señalar que el Secretariado no encontró constancia alguna que confirme que el promotor del proyecto City Park haya acudido ante la autoridad estatal correspondiente para, conforme a la normativa estatal, determinar si su proyecto estaba sujeto a la evaluación de impacto ambiental de jurisdicción estatal.⁷⁴
- 4.1.4 Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato
78. En el razonamiento que sustenta su Resolución 21-05, el Consejo de la CCA señaló que “no se ha demostrado que el proyecto City Park esté incluido entre las actividades contempladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial [PMDUOET] de León, Guanajuato”.⁷⁵
79. El artículo 44 de la LPPAEG establece que “[l]a autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos: [...] II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales”.
80. Por otra parte, el artículo 87: fracción II del RGA-León lista las obras o actividades que, establecidas “en los ordenamientos ecológicos municipales”, requieren un proceso de evaluación y autorización de impacto ambiental municipal.⁷⁶ Entre éstas se incluyen: hoteles, moteles u hostales, con veinte o más habitaciones;⁷⁷ salas cinematográficas;⁷⁸ edificios o conjuntos de oficinas, plazas o centros comerciales;⁷⁹ cafeterías, restaurantes o expendios de bebidas o alimentos, y tiendas departamentales y de autoservicio, tiendas de abarrotes o de conveniencia, misceláneas, tendajones y tiendas de animales.⁸⁰
81. La citada fracción comprende también “cualquier establecimiento comercial o de servicios, público o privado, distinto de las [*sic*] referidos en los incisos anteriores, que cuente con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados o que requiera 80 o más cajones de estacionamiento”,⁸¹ así como “cualquier otro proyecto que incluya alguna de las obras o actividades a que se refieren los incisos anteriores”.⁸² Por último, la disposición incluye “cualquier otra obra o actividad que se ubique dentro de alguno de los centros de población del municipio, y que pueda provocar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo en los términos de las disposiciones jurídicas relativas”.⁸³
82. Si bien es cierto que el PMDUOET no identifica o lista los proyectos a realizarse en la ciudad de León —y, por tanto, no alude o contempla específicamente el proyecto City Park—, cabe observar que en dicho instrumento se muestra que al Boulevard José María Morelos, a la altura del sitio del proyecto City Park, se le asigna un uso que corresponde al de un corredor de “servicios de intensidad alta” (S3), en tanto que el sitio del proyecto City Park se asienta en lo que se cataloga como zona con uso de “servicios de intensidad media” (S2), lo que se puede apreciar en la figura 10. Al norte de dicha vialidad se ubica la zona destinada al Parque Metropolitano (ME) y de conservación ecológica (CE), rodeada sobre todo de zonas habitacionales (H) y de consolidación urbana (ZCU). Al sur del bulevar, el parque Los Cárcamos (PU) se encuentra rodeado de zonas de servicios de intensidad media (S2) —incluida la correspondiente al predio del proyecto City Park— y de zonas habitacionales, sobre todo de densidad media (H4).⁸⁴
83. En la última versión del PMDUOET, la zonificación del uso de suelo permanece igual en los alrededores del parque, salvo por la zona de reserva ecológica que había al norte del sitio del proyecto City Park, que ahora se considera como de consolidación urbana ZCU y H1, al igual que ocurre con la zona al sureste del parque Los Cárcamos, que antes estaba dividida en suelos con usos de tipo I2, H7 y PM.⁸⁵

Figura 10. Usos en corredores y uso de suelo en la zona del proyecto City Park



Fuente: Implan (2020), Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato, versión integral de la actualización realizada en 2020, Instituto Municipal de Planeación, Ayuntamiento de León 2018-2021, pp. 227 y 231, en: <<https://bit.ly/3DLfQsL>> y en: <<https://bit.ly/3LEtD6D>>.

84. Las zonas de consolidación urbana, incluidas las zonas industriales, están orientadas a incrementar tanto la densidad poblacional como el coeficiente de ocupación del suelo en los inmuebles ubicados en los centros de población, fomentando el aprovechamiento de espacios vacantes, lotes baldíos y predios subutilizados, así como también el uso eficiente de la infraestructura pública, las áreas verdes y el equipamiento urbano existente.⁸⁶

4.2 Sobre la integración del expediente de evaluación del impacto ambiental y el procedimiento de consulta pública

4.2.1 Introducción

85. La Peticionaria asevera que las autoridades del municipio de León omitieron la aplicación efectiva de disposiciones referentes a la integración de un expediente de impacto ambiental, y señala que no se instrumentó el proceso de consulta del proyecto en los términos que establece la legislación ambiental.⁸⁷ Respecto del primer punto, y más específicamente por cuanto a la documentación requerida para integrar el expediente correspondiente, como parte del procedimiento EIA que la autoridad municipal debió seguir, el Secretariado consideró los artículos 104 y 105 del RGA-León, citados por la Peticionaria.⁸⁸
86. En lo concerniente al segundo punto, la Peticionaria asevera que, en cumplimiento del artículo 120 del RGA-León, la DGGA debió dar a conocer la información relativa al proyecto City Park mediante la publicación, en un periódico de amplia circulación, del listado de las MIA recibidas para evaluación, acompañado de un extracto del proyecto.⁸⁹ El Secretariado también consideró esta disposición.
87. Por su parte, el expediente de impacto ambiental carecía de la siguiente información, en términos del artículo 105: fracciones VI, VII, X, XI y XII del RGA-León:
 - el acta de la reunión pública de información (cuando proceda), así como los comentarios y observaciones que se hubiesen formulado;
 - las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado;
 - las constancias relativas a las garantías otorgadas;
 - los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción, y
 - los informes rendidos por el prestador de servicios técnicos a cargo de la elaboración de la MIA.⁹⁰
88. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las autoridades deben informar a la población sobre aquellos proyectos que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la ley aplicable. Además, el listado de solicitudes en materia de impacto ambiental debe publicarse a través de medios que permitan que los interesados intervengan en el proceso de evaluación.⁹¹
89. Luego de la respuesta de México, el Secretariado recomendó la preparación de un expediente de hechos sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León por parte de las autoridades ambientales del municipio de León, Guanajuato, en la instrumentación del procedimiento EIA respecto del proyecto City Park.⁹²
90. El Consejo coincidió con la recomendación del Secretariado por cuanto a preparar un expediente de hechos respecto de la aplicación de los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, “habida cuenta de que no se demostró que los documentos requeridos en virtud de las fracciones VI, VII, X, XI y XII de dicho artículo 105 se incorporaran al expediente del procedimiento [EIA]”⁹³ y también puesto que ello permitiría aclarar “el cumplimiento de las disposiciones previstas en [dicho ordenamiento] relativas tanto al derecho a la consulta pública como a la participación comunitaria”⁹⁴
91. Los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León establecen: i) los requisitos que acompañan la solicitud para someter una obra o actividad a evaluación de impacto ambiental (**artículo 104**); ii) los documentos que integran un expediente de EIA (**artículo 105**), y iii) la autoridad municipal encargada de integrar y publicar un listado con la relación de las manifestaciones de impacto ambiental sometidas a EIA, la cual deberá actualizarse periódicamente (**artículo 120**).

92. Cabe señalar que, en sus instrucciones al Secretariado sobre la preparación del expediente de hechos, el Consejo excluyó los artículos 31: párrafo segundo de la LPPAEG y 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato —relacionados con la modalidad de la manifestación de impacto ambiental del proyecto— que el Secretariado había recomendado considerar, puesto que —según se explica en el razonamiento que acompaña a la Resolución de Consejo 21-05— “la resolución de aprobación de la MIA sí hace referencia a la modalidad [aplicada] (en conformidad con el artículo 31 de la LPPAEG) y también dado que, “si bien los artículos 19, 20 y 21 del REIA-Guanajuato regulan las subcategorías —A, B o C— aplicables a la modalidad general [asignada al proyecto City Park], no existe la obligación legal de indicar o determinar en la [AIA] la subcategoría correspondiente a la obra o actividad en cuestión”, además de que las modalidades reguladas por los artículos 25 y 27 del mismo reglamento —intermedia y específica— no son aplicables en el caso del proyecto City Park.⁹⁵

4.2.2 Acciones previas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental

93. En la práctica, al emprender el desarrollo de una obra o actividad, se debe realizar una revisión por medio de la cual se determina si es necesaria la elaboración de un estudio de impacto ambiental. Posteriormente —o en paralelo—, se lleva a cabo una delimitación de alcance para definir los temas e impactos específicos que necesitan tratarse en el estudio de impacto ambiental. En general, hay dos enfoques distintos para determinar si debe realizarse un estudio de impacto ambiental:
- a) la aplicación de una clasificación por categorías basadas en los tipos o tamaños de los proyectos, y
 - b) la realización de un estudio preliminar.
94. En el primer caso, se identifican las exclusiones categóricas que eximen del proceso de EIA. En el segundo, dependiendo de los hallazgos del estudio preliminar realizado, se procede a la realización del estudio de impacto ambiental, o bien se justifica que los resultados fueron tales que permitieron determinar que no haría falta hacerlo.⁹⁶
95. En el caso de City Park, el promotor del proyecto solicitó a la Conagua que informase si el cuerpo de agua del parque Los Cárcamos era un bien nacional a cargo de dicha dependencia federal. El propósito era determinar si la evaluación de impacto ambiental del proyecto City Park era de competencia federal, al menos en lo que respecta al cuerpo de agua, lo cual finalmente se descartó.
96. Al respecto, la Conagua explicó no haber encontrado documentación que acredite que los terrenos del parque Los Cárcamos sean propiedad federal y afirmó que “considera que [tales terrenos] no son bienes a cargo de esta [dependencia]”.⁹⁷
97. Ahora bien, el cuerpo de agua en el parque Los Cárcamos no está dentro de un área natural protegida; no forma parte de los humedales protegidos en México, ni tampoco figura en el listado de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar).
98. A diferencia de la presa El Palote, localizada en el Parque Metropolitano, el cuerpo de agua del parque Los Cárcamos no está identificado como humedal en las fuentes de información consultadas por el Secretariado. Véase la figura 11, tomada del Inventario Nacional de Humedales (INH) de la propia Conagua.⁹⁸

Figura 11. Humedales en la región del proyecto registrados en el Inventario Nacional de Humedales



Fuente: Conagua (2022), GeoVisor del Inventario Nacional de Humedales, mapa base de imágenes, en: <<https://bit.ly/3AhyB5c>>.

99. El 31 de marzo de 2017, el promotor del proyecto presentó ante la DGGa una solicitud de asignación de modalidad de la MIA del proyecto City Park. El solicitante señaló que contaba con un permiso de uso de suelo para servicio y comercio de intensidad alta y habitacional de densidad libre; asimismo, anexó el plano del proyecto e informó a la DGGa que el predio donde éste se asentaría era colindante con el parque Los Cárcamos.⁹⁹
 100. Con fecha 12 de abril de 2017, la DGGa emitió un oficio por el que asignó la modalidad “general” a la MIA.¹⁰⁰
 101. En el oficio de asignación de modalidad, la autoridad municipal no citó el convenio de colaboración administrativa entre el municipio y el IEE-Guanajuato.¹⁰¹ Tampoco hizo referencia alguna al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León (PMDUOET)¹⁰² o a la unidad de gestión ambiental territorial (UGAT) correspondiente en función de la ubicación del proyecto.
 102. Al momento de formular la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto City Park, se preveía que éste tendría —por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características— impactos ambientales que podrían afectar más allá de las colindancias del sitio.¹⁰³ Por ello, habría correspondido la modalidad “general B”; toda vez que los impactos ambientales que generaría el proyecto podrían ser severos y sinérgicos, relacionados con la afectación al flujo subterráneo natural, la disminución de la recarga del acuífero, el paso faunístico, la pérdida de hábitat y refugio de fauna menor, la reubicación de especies de fauna y la pérdida de la continuidad paisajista.¹⁰⁴
- 4.2.3 Requisitos aplicables al procedimiento de evaluación del impacto ambiental
103. Como se ha mencionado ya, en relación con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de obras competencia del municipio de León resultan aplicables los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León. Asimismo, dicho reglamento establece en su artículo 88 que, tratándose de inmuebles que requieran de un proceso constructivo, la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental debe obtenerse previamente a cualquier permiso de construcción.¹⁰⁵

104. El 16 de agosto de 2017, el promotor ingresó ante la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA) del municipio de León la solicitud en materia de impacto ambiental del proyecto City Park a fin de obtener la AIA correspondiente. Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 104 del RGA-León, se presentaron los siguientes documentos:¹⁰⁶

- a) Acreditación de la propiedad o posesión del predio mediante instrumento público número 67095, de fecha 9 de febrero de 2016, ante la fe del notario público número 102 del Distrito Federal (*artículo 104: fracción I*)
- b) Permiso de uso del suelo, respecto del inmueble, con número de folio 217, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano (DGDU) (*artículo 104: fracción II*)
- c) Versión electrónica de la MIA en la modalidad aplicable al proyecto (*artículo 104: fracción III*)
- d) Extracto del proyecto conforme al artículo 121 del RGA y copia digital del mismo, fechado agosto de 2017 (*artículo 104: fracción IV*):
 - i. Planos de planta de conjunto, planta de sótanos, planta baja, niveles 1 a 4, planta tipo, planta de azoteas, elevaciones generales, residenciales, de hotel y de oficinas, secciones generales y secciones parciales
 - ii. Planos de instalación sanitaria, instalación pluvial e instalación hidráulica
 - iii. Croquis de ubicación
- e) Copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones obtenidos previamente (*artículo 104: fracción IV*):
 - i. Constancia de factibilidad en observancia al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León
 - ii. Sección de vialidad, número de control 23-20143 de la Dirección de Fraccionamientos y Estructura Urbana de León
 - iii. Contrato de fideicomiso irrevocable de administración
 - iv. Instrumentos públicos notariales que acreditan poderes legales correspondientes
 - v. Factibilidad de servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León
 - vi. Oficio núm. BOO.910.04.1/000565, de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección Local Guanajuato, Subdirección Técnica, Comisión Nacional del Agua, con información que corrobora que los terrenos del parque Los Cárcamos no son bienes nacionales a cargo de la Conagua

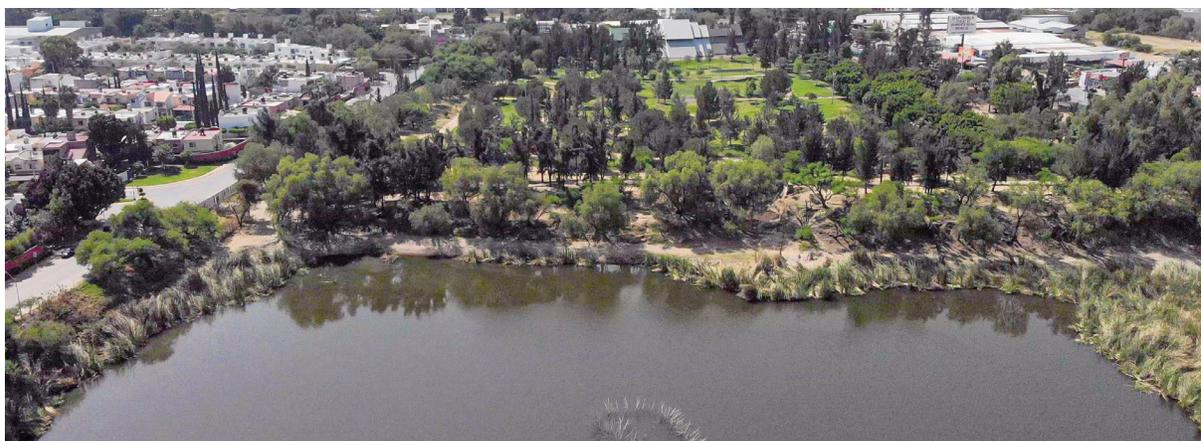


Foto: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.

105. Con relación a la integración del expediente núm. MIA-MG-506-2017 del procedimiento EIA para el proyecto City Park, en conformidad con las disposiciones del artículo 105 del RGA-León, el Secretariado pudo constatar que éste comprende los documentos que se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Documentos que debe comprender el expediente de evaluación de impacto ambiental

Permiso de uso de suelo	Ampliación del término para resolver la evaluación de impacto ambiental
Constancia de factibilidad	Anexos técnicos
Consulta pública	Trabajos de campo y laboratorio
Asignación de modalidad	Modelo geotécnico
Compulsa de documentos	Análisis de cimentación
Anexos legales de la propiedad	Planos diversos
Manejo de arbolado	Estudios técnicos
Responsable del proyecto	Criterios bioclimáticos
Planos del proyecto	Mecánica de suelos
Pago de derechos	Cimentación y sismicidad
Oficio de la Conagua relacionado con el estatus legal que guardan los terrenos del parque Los Cárcamos	Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos
Extracto público del proyecto	Estudio de aves
MIA del proyecto "City Park - Primera Etapa"	Programa de manejo para cuatro especies prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010
Acta circunstanciada de campo	Estudio geohidrológico
Información complementaria	Resolución ambiental modalidad general núm. D.U. 22-6671, relativa al expediente MIA-MG-506-2017
Opiniones técnicas (Dirección de Obra Pública, Colegio de Ingenieros de León)	

106. Tras una revisión exhaustiva en los archivos de la DGGA, el Secretariado no pudo constatar en el expediente núm. MIA-MG-506-2017 del procedimiento EIA los siguientes documentos, requeridos en términos del artículo 105 del RGA-León:

- 1) acta de la reunión pública de información (cuando proceda), así como comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma;
- 2) modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado;
- 3) constancias relativas a las garantías otorgadas;
- 4) avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción, e
- 5) informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor.¹⁰⁷

107. Por cuanto a información sobre “las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado”, se identificaron diversos oficios que dan cuenta de avisos de modificación al proyecto, y también de la resolución correspondiente por parte de la DGGGA. Dichas notificaciones se refieren a la ampliación del patio de manobras,¹⁰⁸ así como a ajustes respecto al acomodo interno de superficies y al incremento de niveles y unidades privativas dentro del área autorizada.¹⁰⁹
108. En lo concerniente a información relativa a la contratación de instrumentos para garantizar el cumplimiento de las condicionantes para la autorización del proyecto City Park, establecidas en conformidad con los artículos 130: fracción II y 131 del RGA-León,¹¹⁰ la resolución ambiental expedida no constata garantías de cumplimiento.
109. Respecto a los avisos de inicio de etapa de preparación del sitio, se identificó información relevante sobre tales notificaciones. Con fechas 8 de febrero y 11 de abril de 2018, el promotor del proyecto City Park informó y solicitó a la DGGGA el “visto bueno” para comenzar con las actividades de trasplante del arbolado existente sobre el Boulevard José María Morelos, con motivo de la urbanización del proyecto y obras de conexión al drenaje pluvial. Ello constituye, en sí, el aviso de inicio de la etapa de preparación del sitio. El “visto bueno” fue otorgado por la DGGGA el 16 de abril de 2018.¹¹¹
110. Finalmente, en lo que se refiere a informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por prestadores de servicios técnicos ambientales, se identificaron diversos documentos en los que se informa sobre elementos relacionados con el cumplimiento de las condicionantes de la AIA otorgada. A manera de ejemplos pueden citarse: un informe sobre la flora del lugar, resultado del monitoreo de la posible afectación de la vegetación del parque Los Cárcamos;¹¹² un informe sobre el estado de conservación del hábitat de cuatro especies prioritarias,¹¹³ y un documento con los resultados del monitoreo del nivel de agua en el bordo del parque Los Cárcamos,¹¹⁴ así como diversos oficios presentados por el supervisor ambiental del proyecto City Park en relación directa con el cumplimiento de las condicionantes de la resolución ambiental.
111. Volviendo al procedimiento EIA, cabe precisar que luego de recibir una solicitud de asignación de modalidad para la MIA relativa a un proyecto a realizarse en la localidad, con posibles repercusiones ambientales graves, la autoridad municipal de León suele publicar “en estrados” (es decir, los muros de las oficinas de la DGGGA), un aviso mediante el que informa al público del proyecto en cuestión. Posteriormente, una vez presentada la MIA correspondiente, la DGGGA la integra a su listado público de manifestaciones de impacto ambiental que ha recibido y que se encuentran sujetas a evaluación.
112. En el caso de City Park, el 7 de abril de 2017 —una semana después de recibida la solicitud de asignación de modalidad de la MIA correspondiente—, la DGGGA publicó en los muros de sus oficinas un oficio dirigido al público en general, de fecha 5 de abril, por el que, en apego a los artículos 118: fracción IV, 122 y 123 del RGA-León, notificaba la existencia del proyecto y hacía pública la información relativa —a saber, un extracto del proyecto—, con la finalidad de que se emitieran “las propuestas y consideraciones de carácter técnico formuladas por los interesados” en el marco de una reunión pública informativa.¹¹⁵ El Secretariado no encontró documentación que confirme si la consulta pública en efecto se realizó y si la DGGGA obtuvo opiniones o solicitudes de información sobre la realización de la MIA correspondiente, conforme a los plazos señalados por la ley.
113. Algunos meses más tarde, tras haber recibido la MIA que el promotor del proyecto City Park presentó con fecha 16 de agosto de 2017, la DGGGA actualizó su listado público de MIA para incluir el proyecto en cuestión, como se muestra en la figura 12.

114. Ahora bien, al respecto —y en relación con el acta de la reunión pública de información—, es necesario publicar el listado de las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental. Ello debe hacerse por medios que hagan posible que los interesados puedan participar en el procedimiento de evaluación del proyecto.¹¹⁶

115. Se ha resaltado la importancia de fomentar y garantizar la participación pública en el procedimiento de EIA mediante reuniones o consultas públicas, y el cumplimiento de las disposiciones municipales al respecto.¹¹⁷ En ese sentido, se debe precisar que el RGA-León prevé la posibilidad de llevar a cabo una reunión pública de información cuando se trate de alguna obra que pueda producir algún impacto ambiental grave (es decir, que provoque o pueda provocar alguna alteración significativa de las condiciones ambientales).¹¹⁸ El artículo 123 del Reglamento Municipal establece que este tipo de reunión puede llevarse a cabo por petición de: “quien tenga interés legítimo, en términos de la LGEEPA, [siempre y cuando la solicite] por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del proyecto en el listado [de manifestaciones de impacto ambiental] a que se refiere [el artículo 120].”¹¹⁹ Más aún:

II. En caso de que la petición [para realizar una reunión pública] resultare procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, la DGA debe notificar al solicitante que [éste] debe publicar, a su costa y dentro de los cinco días hábiles siguientes a [la] notificación, [una] convocatoria a la reunión pública de información, en algún medio escrito de comunicación con circulación en el municipio, precisando el día, la hora y el lugar dentro de la cabecera municipal en que tendrá verificativo.¹²⁰

Figura 12. Listado semanal publicado con la relación de manifestaciones de impacto ambiental recibidas por la DGA

MIA	MOD	CONTROL	NOMBRE DE PROYECTO	CALLE	NUMERO	COLOMBIA	PROMOVENTE	FECHA DE RECEI
499	MG	22-6662	ADECUACION DE LA RUTA DEL PEATON SAN JUAN DE DIOS	IGNACIO ALTAMIRANO - VICENTE GUERRERO		0 CENTRO	OBRA PUBLICA	14/08/2017
500	ME	22-6664	UBV VILLAS DE SAN JUAN II SEC. 2 B	VILLAS DE SAN JUAN		0 VILLAS DE SAN JUAN	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE LEON	14/08/2017
501	CA	22-6665	PAVIMENTACION	MELANCOLIA		0 SAN PEDRO DE LOS HERNANDEZ	OBRA PUBLICA	14/08/2017
502	CA	22-6666	BODEGA	SAN JUAN BOSCO	3148	CAÑADA DEL REFUGIO	VIANEY MENDOZA PEREZ	15/08/2017
503	CA	22-6667	BODEGA	INDUSTRIAL JEREZ	403-3	FRACCIONES DE SANTA JULIA	VICTORIANO TELLEZ MORGAN	15/08/2017
504	CA	22-6669	TALLER MECANICO Y AUTOLAVADO	LA LUZ	1714	LA LUZ		15/08/2017
506	CA	22-6670	LOCALES COMERCIALES Y CASA HABITACION	BALCON DE LAS ABELAS	175	BALCONES DE LA JOYA	RITA MARCELLO	16/08/2017
506	MG	22-6673	HOTEL HABITACIONAL, COMERCIAL Y SERVICIOS	JOSE MA. MORELOS	1555	GRANIAS EL ROSARIO	CIBANCO S.A. I.B.M. FEDICOMISO MRP LEON	16/08/2017
507	CA	22-6672	ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO CON SERVICIO GENERAL AL PUBLICO	UNIVERSIDAD	702	REFUGIO	LIBRADO PADILLA PADILLA	16/08/2017
508	CA	22-6673	TRES DEPARTAMENTOS	MURALISTA ASIATICO	205	REAL DE LOS MURALES	JAVIER SERRANO URBETA	17/08/2017
509	MG	22-6674	BODEGA DE ABARROTOS Y LICORES	BLVD. AEROPUERTO	2910	SAN CARLOS	DESARROLLO INMOBILIARIO MERZA S.A. DE C.V.	17/08/2017
510	CA	22-6675	LOCAL COMERCIAL PARA RENTA	BOSQUES BRASILEÑOS	205	BOSQUES DE LA PRADERA	JOSEFINA AVILA JUAREZ	17/08/2017
511	CA	22-6676	LOCAL COMERCIAL PARA RENTA CON BODEGA	MARIANO ESCOBEDO	4708	JARDINES DE JEREZ	JORGE FEDERICO VILLALOBOS ORTIZ	17/08/2017
512	CA	22-6679	LOCAL Y ALMACEN	JOSE MA. CRUZ	618	REAL DEL BOSQUE II	FEDERICO GONZALEZ ALVAREZ	17/08/2017
513	CA	22-6680	3 CASAS HABITACION	PRIVANZA	118	PRIVANZA	INMOBILIARIA TESTONI S.A. DE C.V.	17/08/2017
514	CA	22-6681	ALMACEN, DISTRIBUCION Y VENTA DE ABARROTOS	AMATEA	102	LA JOYA	LUIS FELIPE SANCHEZ	17/08/2017
515	CA	22-6682	BODEGA DE ARTICULOS PERSONALES Y UN DEPARTAMENTO	GUATEMALA	605	OBREGON	SALVADOR AGUILERA MARTIN DEL CAMPO	18/08/2017
516	CA	22-6683	FABRICA DE QUIMICOS Y POLIURETANO PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO	SIGMA	106	INDUSTRIAL DELTA	DESARROLLO Y ACABADOS EN POLIURETANO	18/08/2017
517	CA	22-6684	TRES LOCALES EN RENTA	PASEO DE LA FRAGUA	625	PASEOS DE LA FRAGUA	PATRICIA ARROYO VAZQUEZ	18/08/2017

Fuente: Extracto del proyecto City Park para consulta pública (agosto 2017), en: anexos de la petición SEM-19-002 (Proyecto City Park).

116. Como se señaló ya párrafos antes, no se encontró información alguna que indique que se haya realizado una reunión de consulta pública en relación con el proyecto City Park.

4.2.4 Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto City Park

117. El 15 de noviembre de 2017, la DGGA emitió la resolución de impacto ambiental del proyecto City Park, en apego al artículo 130: fracción II del RGA-León.¹²¹ La autorización se sustentó en las fracciones IV, VI y XII del artículo 8 de la LGEEPA, que establecen la competencia de los municipios en relación con: la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por residuos sólidos e industriales;¹²² la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios,¹²³ y la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas al respecto.¹²⁴
118. La DGGA fundamentó también su resolución en el artículo 8: fracción XI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece la facultad de dictar resolución expresa a las peticiones que se formulen.¹²⁵ Asimismo, la dependencia citó en su resolución disposiciones de orden estatal, a saber: los artículos 7 y 44: fracción II de la LPPAEG, que establecen las facultades de los ayuntamientos en materia ambiental¹²⁶ e identifican las obras y actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad municipal,¹²⁷ en particular aquellas comprendidas en los ordenamientos ecológicos municipales.¹²⁸
119. En suma, en su resolución la DGGA señaló que el proyecto City Park estaría ubicado en la unidad de gestión ambiental territorial UGAT 13 del PMDUOET (de 2015),¹²⁹ con una aptitud principal “urbana” y el objetivo estratégico de “consolidar el desarrollo urbano compatible con el medio ambiente, evitando la expansión urbana y la degradación de zonas de valor natural con servicios ambientales”.¹³⁰ Sin embargo, la dependencia no esclareció si, en efecto, se previó la compatibilidad del proyecto con las modalidades, restricciones y condiciones aplicables en función de los criterios ambientales y de ordenamiento territorial definidos para la UGAT 13 y, más específicamente, con la vocación del vecino Parque Metropolitano en cumplimiento con el objetivo asignado a la UGAT 13.
120. Finalmente, en la resolución de impacto ambiental, la DGGA refirió el artículo 5: fracción XVI del RGA-León, que establece que esa dirección cuenta con facultades para evaluar el impacto ambiental de aquellas obras y actividades de competencia del municipio en términos de la LGEEPA, la LPPAEG, el reglamento mismo y demás disposiciones jurídicas pertinentes o convenios de colaboración suscritos.¹³¹ Ahora bien, la DGGA no hizo referencia alguna al ya citado Convenio de Coordinación Administrativa para la Transmisión de Atribuciones Ambientales [Convenio de Coordinación], suscrito entre el IEE-Guanajuato y el ayuntamiento de León en 2016 (véase el apartado 4.1.3), instrumento en que el involucramiento de la DGGA podría sustentarse.
121. Al respecto, deben tomarse en cuenta las observaciones expresadas en el trámite de la petición SEM-19-002 por cuanto a la competencia que correspondía al IEE-Guanajuato para conocer de todas aquellas obras o actividades que por razón de su magnitud generen impactos significativos, residuales, sinérgicos o acumulativos al ambiente y que no estén expresamente reservadas a la federación.¹³²

5. Compromiso permanente con la transparencia

122. Los expedientes de hechos brindan información detallada en torno a aseveraciones ciudadanas sobre omisiones en la aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales en América del Norte, información que puede ser de ayuda para los peticionarios, las Partes del ACAAN y otros sectores de la ciudadanía con interés en los asuntos que se exponen en dichos expedientes. El presente expediente de hechos no presenta conclusiones respecto de las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en las que —según aseveran las Peticionarias— ha incurrido México, ni tampoco sobre la efectividad de las acciones de aplicación emprendidas por la Parte.
123. En conformidad con el artículo 15(3) del ACAAN, este expediente de hechos se elaboró “sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adoptarse” respecto de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).
124. En el año 2014, el Consejo de la CCA giró instrucciones para que cada año las Partes del ACAAN proporcionaran actualizaciones de las medidas adoptadas en relación con las peticiones concluidas el año anterior (incluidas aquellas para las que se preparó un expediente de hechos):¹³³

Este año, como parte de nuestro compromiso permanente con la transparencia y la modernización del proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), adoptamos una nueva estrategia de información. En seguimiento a una propuesta planteada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), cada uno de los países ofreció una actualización sobre las medidas adoptadas en relación con las peticiones concluidas en el último año.
125. Con el fin de facilitar cualquier tarea de seguimiento que el público o las autoridades competentes en México deseen realizar, el presente expediente de hechos proporciona información relevante sobre los asuntos planteados en la petición.

Notas

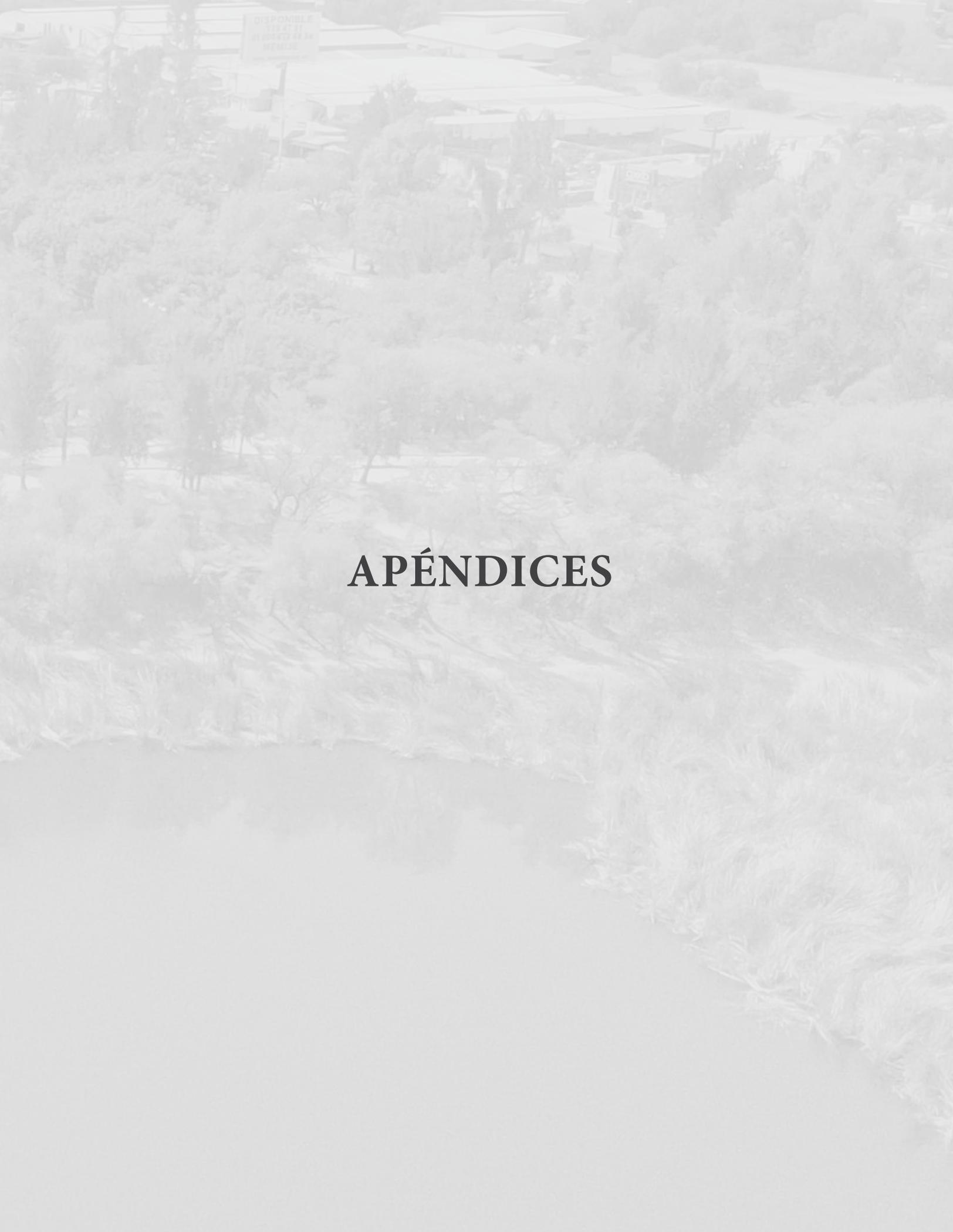
1. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993.
2. Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese la página de peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <www.cec.org/peticiones>.
3. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Petición conforme al artículo 14(1) del ACAAN (16 de abril de 2019), en: <<https://bit.ly/3BHntOr>> [Petición].
4. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Determinación conforme al artículo 14(1) y 14(2) del ACAAN (5 de julio de 2019), en: <<https://bit.ly/3C3xreb>> [Determinación 14(1)(2)].
5. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Respuesta de México con base en el artículo 14(3) del ACAAN (25 de marzo de 2020), en: <<https://bit.ly/3Su3Zn2>> [Respuesta].
6. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (10 de agosto de 2020), en: <<https://bit.ly/3R72HNR>> [Notificación].
7. *Ibid.*, § 60.
8. CJF, “Acuerdos por expedientes”, Consejo de la Judicatura Federal, en: <www.dgej.cjf.gob.mx>.
9. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Resolución de Consejo 21-05 sobre la elaboración de un expediente de hechos (19 de noviembre de 2021), en: <<https://bit.ly/3qYIDCK>> [Resolución de Consejo].
10. CJF, “Acuerdos por expedientes”, Consejo de la Judicatura Federal, en: <www.dgej.cjf.gob.mx>.
11. *Idem.*
12. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición SEM-19-002 (19 de noviembre de 2021), p. 2, en: <<https://bit.ly/3Sc2YQU>> [Razonamiento del Consejo].
13. *Idem.*
14. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de enero de 1988, última reforma DOF 11-04-2022, en: <<https://bit.ly/3ZFXZfb>>.
15. LGEEPA, capítulo segundo “Distribución de competencias y coordinación”.
16. *Ibid.*, artículo 5: fracción X.
17. *Ibid.*, artículo 7: fracción XVI.
18. *Ibid.*, artículo 8: fracción XIV.
19. Tesis [J.]: P/J. 38/2011 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 288, reg. digital 160856.
20. Iplaneg-Guanajuato (2018), “Infraestructura carretera en la ZML” (mapa, figura III-3), *Programa metropolitano de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial de la Zona Metropolitana de León* (PMDUOET-ZML), 2ª parte, Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, gobierno del estado de Guanajuato, p. 17, en: <<https://bit.ly/3C4ZhHd>>.
21. SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), Comentarios de México al proyecto de expediente de hechos (9 de diciembre de 2022), anexo: SMAOT, oficio núm. SMAOT-1109/2022, Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Guanajuato (2 de noviembre de 2022), p. 4 [Oficio SMAOT 2022].
22. Gobierno estatal de Guanajuato (2008), “Convenio para la constitución de la Zona Metropolitana de León”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, núm. 83, 23 de mayo de 2008, pp. 37-48, en: <<https://bit.ly/3QBZXYR>> (consulta realizada el 25 marzo de 2022).
23. *Ibid.*, p. 37.
24. Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, capítulo IV, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el 7 de junio de 2013; disponible en: <<https://bit.ly/3PgneyG>>.
25. Artículo 14, Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el 17 de agosto de 2012; disponible en: <<https://bit.ly/3BF9ys5>>.
26. Iplaneg-Guanajuato (2012), *Programas regionales del estado de Guanajuato: visión 2018, síntesis*, Instituto de Planeación, Estadística y Geografía, gobierno del estado de Guanajuato, p. 34, en: <<https://bit.ly/3p9sd9I>> (consulta realizada el 22 de marzo de 2022).
27. Una microcuenca se define como una unidad hidrográfica menor cuyos límites pueden corresponder o no a límites administrativos (por ejemplo, un ejido o un municipio) y en la que corren escurrimientos superficiales que fluyen hacia una descarga común. Véase: Semarnat (2013), *Cuencas hidrográficas: fundamentos y perspectivas para su manejo y gestión*, serie “Cuadernos de divulgación ambiental”, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pp. 8-12, en: <<https://bit.ly/3kHGwng>>.

28. Gobierno estatal de Guanajuato (2000), "Decreto gubernativo núm. 174", publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el 19 de septiembre de 2000, en: <<https://bit.ly/3CQhUQ3>>.
29. Oficio SMAOT 2022, p. 4.
30. Asociación de Vecinos del Parque de Los Cárcamos, A.C. (1994), *Anteproyecto de rehabilitación del parque "Los Cárcamos"*, apartado 2: "Antecedentes".
31. *Idem*.
32. Cfr. Ley de Aguas Nacionales, artículo 3: fracción XXX:
Humedales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico, y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos.
33. Conagua, oficio núm. B00.7.05.670, Gerencia de Calidad del Agua, Subdirección General Técnica, Comisión Nacional del Agua (19 de agosto de 2019).
34. Juicio de amparo núm. 790/2019, promovido ante el Juzgado Decimoprimer de Distrito, con residencia en León, Guanajuato.
35. N. Hernández Laloth (1991), *Modelo conceptual de funcionamiento hidrodinámico del sistema acuífero del valle de León, Guanajuato*, tesis de licenciatura, Facultad de Ingeniería, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), p. 89, en: <<https://bit.ly/3dTU63z>>.
36. SAPAL (2009), *El agua en León: un encuentro con el futuro*, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, p. 47, en: <<https://bit.ly/3cu7IBH>>.
37. Conagua (2011), "Memoria descriptiva de la presa El Palote", ID 1354: municipio de León, Guanajuato, Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas, Comisión Nacional del Agua, p. 4.
38. SCT (2018), *Manual de proyecto geométrico de carreteras*, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, p. 186. Véase también: A. C. Cuevas y M. Cadengo (2020), "Clasificación oficial de carreteras en México", *Notas*, Instituto Mexicano del Transporte, núm. 188, diciembre-noviembre de 2020, en: <<https://bit.ly/3zNoFPj>>.
39. SCT (2018), *Manual de proyecto geométrico de carreteras*, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, p. 242.
40. Gobierno estatal de Guanajuato (2016), *Análisis costo-beneficio Eje Metropolitano León-Silao*, pp. 47-50.
41. Petición, p. 4.
42. *Ibid.*, p. 5.
43. *Idem*.
44. Cfr. Respuesta, p. 14.
45. *Ibid.*, p. 15.
46. *Idem*.
47. *Ibid.*, p. 21.
48. *Ibid.*, p. 24.
49. *Ibid.*, pp. 25-26.
50. Resolución de Consejo, p. 2.
51. Razonamiento del Consejo, p. 2.
52. Oficio SMAOT 2022, p. 4.
53. *Ibid.*, p. 13.
54. Ayuntamiento de León, oficio núm. SHA/2044/2022 (7 de noviembre de 2022), pp. 1-2.
55. Ayuntamiento de León, oficio núm. SHA/2044/2022 (7 de noviembre de 2022).
56. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 124.
57. *Ibid.*, artículo 73: fracción XXIX-G.
58. Cfr. Tesis [J.]: P./J. 142/2001, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV, enero de 2002, p. 1042, reg. digital 187982 [Tesis P./J. 142/2001].
59. José Barragán Barragán (2006), "Concurrencia de facultades en materia de medio ambiente entre la federación y los estados", en: Lourdes Hernández Meza y María del Carmen Carmona Lara (coords.), *Temas selectos de derecho ambiental*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), 2006, p. 3.
60. Marisol Anglés Hernández, Montserrat Rovalo Otero y Mariana Tejado Gallegos (2021), *Manual de derecho ambiental mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 40.
61. José Barragán Barragán, *op. cit.*, p. 3.

62. CPEUM, artículo 73: fracción XXIX-G. *Cfr.* Tesis P/J. 142/2001.
63. LGEEPA, artículo 1:
 La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción [...]
64. *Cfr.* Karla Elizabeth Mariscal Ureta (2022), “Federalismo ambiental a propósito de los convenios de ordenamiento ecológico del territorio”, en: *Perspectivas actuales del federalismo mexicano: leyes, políticas públicas y entorno social*, José Ma. Serna de la Garza (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 341, en: <<https://bit.ly/3kJ9zXB>>.
65. Julio Trujillo Segura (2011), “El principio de concurrencia ambiental en México”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, vol. 7, núm. 13, julio-diciembre de 2011, p. 247, en: <<https://bit.ly/41BVYSz>>.
66. SCJN, “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de abril de 2019, en: <<https://bit.ly/3y3yXds>>.
67. REIA-Guanajuato, artículo 10: fracción XVIII.
68. IEE-Guanajuato y Ayuntamiento de León (2016), Convenio de Coordinación Administrativa para la Transmisión de Atribuciones Ambientales, suscrito entre el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y la presidencia municipal de León [Convenio de Coordinación]. Véase también: SMAOT, oficio núm. IEE/DAJ/DIAMIR/TRANSFERENCIA DE ATRIBUCIONES/LEÓN/063/2016, Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado de Guanajuato (1 de marzo de 2016) [Oficio SMAOT 2016].
69. Convenio de Coordinación, cláusula sexta.
70. El artículo 27 de la LPPAEG determina las obras y actividades que requieren de autorización previa en materia ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del estado (antes IEE-Guanajuato).
71. *Cfr.* Respuesta, p. 24.
72. Convenio de Coordinación, cláusula primera.
73. RGA-León, artículo 87, sobre las obras o actividades que requieren autorización de evaluación de impacto ambiental municipal:
 Artículo 87: Requieren de la previa autorización de la DGGA [...]
 I. [Cualesquiera obras o actividades] a que se refieran los convenios o acuerdos correspondientes, cuya evaluación se debe sujetar a las disposiciones jurídicas federales o estatales aplicables, que estando reservadas a la federación o al estado de Guanajuato se descentralicen a favor del municipio.
74. El artículo 33 del REIA-Guanajuato establece que, con anterioridad a la realización de una obra o actividad, el responsable de la misma deberá solicitar al IEE-Guanajuato que determine si requiere evaluación de impacto ambiental y, en caso de ser necesario, presentar un estudio de riesgo ambiental.
75. Razonamiento del Consejo, p. 2.
76. RGA-León, artículo 87: fracción II.
77. *Ibid.*, inciso D.
78. *Ibid.*, inciso E.
79. *Ibid.*, inciso F.
80. *Ibid.*, inciso H.
81. *Ibid.*, inciso L.
82. *Ibid.*, inciso N.
83. *Ibid.*, inciso O.
84. Implan (2020), Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato, versión integral de la actualización realizada en 2020, Instituto Municipal de Planeación, Ayuntamiento de León 2018-2021, pp. 227 y 231, en: <<https://bit.ly/3BO0l0z>>.
85. *Ibid.*, p. 225: “Plano de zonificación de usos y destinos del municipio de León”, febrero de 2020.
86. *Ibid.*, p. 218.
87. Notificación, § 46.
88. *Idem.*
89. *Ibid.*, § 48.
90. *Ibid.*, § 47.
91. *Cfr.* Respuesta, p. 36.
92. Notificación, § 52.

93. Razonamiento del Consejo, p. 2.
94. *Idem.*
95. *Idem.*
96. L. W. Canter (1998), *Manual de evaluación de impacto ambiental*, 2ª edición, McGraw-Hill, Interamericana de España, pp. 24-26.
97. Conagua, oficio núm. BOO.910.04.1/000565, Dirección Local Guanajuato, Subdirección Técnica, Comisión Nacional del Agua (16 de diciembre de 2016).
98. Conagua (2022), GeoVisor del Inventario Nacional de Humedales (INH), mapa base de imágenes, Gerencia de Calidad del Agua, Comisión Nacional del Agua, en: <<https://bit.ly/3AhyB5c>> (consulta realizada el 12 de abril de 2022).
99. Escrito de solicitud, Mexico Retail Properties (31 de marzo de 2017).
100. DGGGA (2017), oficio núm. DGGGA-DRA-310-2017, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (12 de abril de 2017).
101. Convenio de Coordinación, en: Oficio SMAOT 2016.
102. PMDUOET (2015), Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, publicado en: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* (PO), año CII, tomo CLIII, número 166, cuarta parte (16 de octubre de 2015), en: <<https://bit.ly/3xXAfr7>>.
103. *Cfr.* Respuesta, p. 32.
104. El artículo 20 del REIA-Guanajuato estipula que la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad “general B”, procederá cuando trate de obras o actividades para las que, “por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características”, se prevean impactos ambientales con afectación “más allá de las colindancias del sitio”. Véase: Respuesta, p. 32.
105. RGA-León, artículo 88.
106. Según lo referido por la autoridad municipal en su evaluación de impacto ambiental. Véase: DGGGA (2017), resolución ambiental núm. D.U. 22-6671, relativa al expediente MIA-MG-506-2017, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (15 de noviembre de 2017).
107. *Cfr.* Respuesta, p. 35.
108. DGGGA (2018), oficio núm. DGGGA-DRA-153-2018, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato.
109. DGGGA (2019), oficio núm. DGGGA-DRA-587-2019, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (25 de noviembre de 2019).
110. El artículo 131 del RGA-León establece que en caso de autorizarse la realización del proyecto “condicionada al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación, la DGGGA debe señalar los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad de que se trate, así como las consecuencias en el incumplimiento de los mismos”.
111. DGGGA (2018), oficio núm. DGGGA/458/18, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (16 de abril de 2018).
112. ECG (2019), “Monitoreo mensual de vegetación del parque Los Cárcamos”, Environment Consulting Group.
113. ECG (2019), “Descripción del estado de conservación del hábitat de cuatro especies prioritarias de aves: *Anas platyrhynchos diazi*, *Zenaida asiatica*, *Z. macroura* y *Amazona autumnalis*, en el Bajío Guanajuatense”, Environment Consulting Group.
114. Jores Top Topografía y Control de Obra (2019), “Informe de monitoreo del nivel de agua del parque Los Cárcamos”.
115. DGGGA (2017), oficio DGGGA-DRA-290-2017: “Consulta pública”, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (5 de abril de 2017).
116. *Cfr.* Respuesta, p. 36.
117. *Ibid.*, p. 37.
118. RGA-León, artículo 123.
119. *Ibid.*, fracción I.
120. *Ibid.*, fracción II.
121. DGGGA (2017), resolución ambiental núm. D.U. 22-6671, relativa al expediente MIA-MG-506-2017, Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León, Guanajuato (15 de noviembre de 2017).
122. LGEEPA, artículo 8: fracción IV.
123. *Ibid.*, fracción VI.
124. *Ibid.*, fracción XII.
125. Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 8: fracción XI.

126. LPPAEG, artículo 7.
127. *Ibid.*, artículo 44.
128. *Ibid.*, artículo 44: fracción II.
129. PMDUOET (2015), Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, en: <<https://bit.ly/3xXAfr7>>.
130. Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Gto., anexo 2: "Lineamientos por unidad de gestión ambiental territorial", 19 de junio de 2015, en: <<https://bit.ly/3CIDwD1>>.
131. RGA-León, artículo 5: fracción XVI.
132. *Cfr.* Respuesta, p. 24.
133. CCA (2014), *Declaración ministerial de la CCA, 2014*, emitida en el marco de la vigesimoprimer sesión ordinaria del Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental, Yellowknife, Territorios del Noroeste, Canadá (17 de julio de 2014), en: <<https://bit.ly/3nRp6m9>>.

An aerial photograph of a residential area, heavily obscured by a light gray overlay. In the background, several buildings are visible, including one with a sign that reads "DISPONIBLE TRAT 21 DISPOSTO 49 44 MEXICO". The middle ground is dominated by a dense forest of trees. In the foreground, a river flows from the bottom left towards the center right, bordered by tall grasses and reeds. The overall scene is a mix of urban development and natural landscape.

APÉNDICES

APÉNDICE 1

Resolución de Consejo 21-05

Distribución: General
C/C.01/21/RES/05/Final
ORIGINAL: Inglés

19 de noviembre de 2021

RESOLUCIÓN DE CONSEJO: 21-05

Instrucciones al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) respecto de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*), en la que se asevera que las autoridades ambientales del municipio de León, Guanajuato, han incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“RI-Semarnat”), la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG), el Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA-Guanajuato”), el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (“RGA-León”) y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, en lo que respecta a la autorización del proyecto denominado “City Park”, ubicado en el municipio de León, Guanajuato.

EL CONSEJO:

EN RESPALDO del proceso previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) en materia de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental e integración de expedientes de hechos;

AFIRMANDO que las Partes del ACAAN establecieron el proceso previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo con el propósito de brindar a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México oportunidad de manifestar sus preocupaciones en torno a la aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales, así como de exponer los hechos que motivan tales inquietudes;

OBSERVANDO que el proceso de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental se rige ahora por el nuevo tratado comercial entre los tres países (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, T-MEC), en vigor a partir del 1 de julio de 2020;

OBSERVANDO asimismo que el también nuevo Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) celebrado entre los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos entró en vigor el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual sustituye al ACAAN;

DESTACANDO, no obstante, que el artículo 2(4) del ACA establece que cualquier petición realizada con apego al ACAAN y no concluida a la fecha de entrada en vigor del ACA continuará tramitándose conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 14 y 15 del ACAAN, a menos que el Consejo decida otra cosa;

RECONOCIENDO que el proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés) está diseñado para fomentar el intercambio de información al respecto entre el público y los gobiernos;

PONIENDO DE RELIEVE la importancia de los expedientes de hechos como medio para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y la apertura en asuntos relacionados con la aplicación efectiva de la legislación ambiental en Canadá, Estados Unidos y México;

HABIENDO CONSIDERADO la petición SEM-19-002 que, con fecha 16 de abril de 2019, presentó la organización Acción Colectiva Socioambiental, A.C., al igual que la respuesta ofrecida por el gobierno de México el 25 de marzo de 2020;

HABIENDO EXAMINADO la notificación de fecha 10 de agosto de 2020 en la que el Secretariado recomienda al Consejo la elaboración de un expediente de hechos con respecto a la aplicación efectiva de los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA; los artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto por los artículos 44 de la LPPAEG y 8 y 9 del REIA-Guanajuato); el artículo 31: párrafo segundo de la LPPAEG; los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato, y los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León;

CONSCIENTE de que en la respuesta de México a la determinación del Secretariado se concluyó que debía prepararse un expediente de hechos relativo a la aplicación efectiva de los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA, y 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (con referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 44 de la LPPAEG y 8 y 9 del REIA-Guanajuato), en relación con la presunta falta de competencia de las autoridades municipales para la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park, así como de los artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, respecto de omisiones en la aplicación de la legislación ambiental por cuanto a la documentación exigida durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (“procedimiento EIA”) y también por cuanto al proceso de consulta y participación públicas;

REAFIRMANDO que los expedientes de hechos tienen como propósito presentar de manera objetiva los hechos relacionados con el asunto planteado en una petición, y además ofrecer una exposición general sobre los antecedentes del asunto expuesto en la petición, las obligaciones legales aplicables a la Parte de que se trate y las medidas que ésta ha tomado para cumplir con dichas obligaciones, y

TOMANDO EN CUENTA que el apartado 10.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), en relación con la elaboración de un expediente de hechos, establece que “[e]l Consejo expondrá, por escrito, las razones en que basa su decisión, mismas que deberán ser puestas en el registro público”.

POR LA PRESENTE, DE MANERA UNÁNIME DECIDE:

GIRAR INSTRUCCIONES al Secretariado para que, en apego al artículo 15(4) del ACAAN y el apartado 10.4 de las Directrices, elabore un expediente de hechos en relación con las siguientes disposiciones:

- artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA;
- artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG), y
- artículos 104, 105 y 120 del RGA-León, en relación con las aseveraciones expuestas en la petición;

SOLICITAR al Secretariado que publique en el registro público de peticiones las razones que motivaron el voto del Consejo de la CCA;

ENCOMENDAR al Secretariado que concluya la preparación del proyecto de expediente de hechos en los términos del apartado 19.5 de las Directrices, y lo presente al Consejo conforme al artículo 15(5) del ACAAN, y

ORDENAR al Secretariado que presente al Consejo su plan general de trabajo para el acopio de la información pertinente; lo mantenga informado de cualesquiera cambios o ajustes futuros a dicho plan, y se comunique inmediatamente con este órgano si requiriese alguna aclaración respecto del alcance del expediente de hechos cuya elaboración por la presente se autoriza.

APROBADA POR EL CONSEJO:

Catherine Stewart
Gobierno de Canadá

Miguel Ángel Zerón
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Jane Nishida
Gobierno de los Estados Unidos de América

Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición

SEM-19-002 (*Proyecto City Park*)

Conforme a su compromiso con la transparencia y en su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de vigilar el procesamiento de las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) anteriores al 1 de julio de 2020 en términos de los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Consejo de la CCA (“el Consejo”) hace públicas sus razones para girar instrucciones al Secretariado de elaborar un expediente de hechos en relación con la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).

1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 10 de agosto de 2020, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de la Peticionaria sobre presuntas omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:

- Artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG), por cuanto a la competencia de las autoridades municipales para la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park.
- Artículos 31: párrafo segundo de la LPPAEG, y 19, 20, 21, 25 y 27 del Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA-Guanajuato”), en lo relativo a la modalidad en que fue presentada la manifestación de impacto ambiental (MIA) para el proyecto City Park.
- Artículos 104, 105 y 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (“RGA-León”), en lo tocante a la documentación requerida durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (“procedimiento EIA”) y los requisitos sobre consulta y participación públicas.

2. Instrucción del Consejo al Secretariado

Mediante la Resolución de Consejo 21-03 que se adjunta, el Consejo ordenó al Secretariado preparar un expediente de hechos respecto de los siguientes aspectos planteados en la petición:

- a) las aseveraciones relacionadas con la falta de competencia de las autoridades municipales para la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park, y
- b) las aseveraciones acerca de la insuficiencia de la documentación exigida durante el procedimiento EIA y sobre la falta de instrumentación del proceso de consulta y participación pública.

3. Explicación de las razones del Consejo

- A. El Consejo está de acuerdo con la recomendación del Secretariado por cuanto a la elaboración de un expediente de hechos de conformidad con los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA, así como los artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a la luz de lo establecido en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG), toda vez que no se demostró que el municipio de [León] tuviera competencia para emitir una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto City Park.

En este caso, la autorización de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA) del municipio de León se basó en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG, que otorga a los municipios

la facultad de otorgar la autorización en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad en cuestión se contempla dentro del plan de ordenamiento ecológico municipal.

El Consejo determinó, sin embargo, que no se ha demostrado que el proyecto City Park esté incluido entre las actividades contempladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato.

- B.** El Consejo también está de acuerdo con la recomendación del Secretariado por cuanto a preparar un expediente de hechos respecto de la aplicación de los artículos 104 y 105 del RGA-León, habida cuenta de que no se demostró que los documentos requeridos en virtud de las fracciones VI, VII, X, XI y XII de dicho artículo 105 se incorporaran al expediente del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Asimismo, el Consejo coincide con el Secretariado en que no está claro si la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) del municipio de León vigiló el cumplimiento de las disposiciones previstas en el RGA-León relativas tanto al derecho a la consulta pública como a la participación comunitaria. Con arreglo al artículo 120 de dicho ordenamiento, la manifestación de impacto ambiental del proyecto City Park debería haber figurado entre los proyectos recibidos por la DRA para su evaluación.

- C.** En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado recomendó la preparación de un expediente de hechos en relación con la aplicación del párrafo segundo del artículo 31 de la LPPAEG y los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato. Estas disposiciones se relacionan con la aseveración de la Peticionaria, según la cual la modalidad en que se presentó la manifestación de impacto ambiental del proyecto City Park no corresponde con los impactos ambientales previstos para el mismo.

En su respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) señaló que el artículo 31 de la LPPAEG únicamente establece la obligación de especificar la modalidad bajo la cual se debe elaborar la manifestación de impacto ambiental, a saber: general, intermedia o específica. Dicho artículo no especifica qué modalidades deben aplicarse a qué proyectos. En este caso, la resolución de aprobación de la MIA sí hace referencia a la modalidad correspondiente al proyecto; es decir, la modalidad general.

Además, si bien los artículos 19, 20 y 21 del REIA-Guanajuato regulan las subcategorías —A, B o C— aplicables a la modalidad general, no existe la obligación legal de indicar o determinar en la autorización en materia de impacto ambiental la subcategoría correspondiente a la obra o actividad en cuestión.

Por lo que toca a los artículos 25 y 27 del REIA-Guanajuato, mismos que regulan las modalidades intermedia y específica a las que hace referencia el artículo 31 de la LPPAEG, el Consejo determinó que la aplicación de estas modalidades se limita a los casos en que exista la posibilidad de afectación a una subcuenca hidrográfica o cuando la obra o actividad vaya a realizarse en una zona catalogada como de “protección” o de “conservación” de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato. Las modalidades mencionadas no son aplicables en el caso del proyecto City Park.

- D.** El Consejo concuerda con el Secretariado en cuanto a que no se justifica un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 9: fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 32: fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“RI-Semarnat”), así como tampoco de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en virtud de que el Programa de Manejo para Cuatro Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010 al que hace alusión la petición no constituye un acto administrativo que requiera la aprobación de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) de la Semarnat.



APÉNDICE 2

Petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*)

A14/SEM/19-002/01/SUB
DISTRIBUCIÓN: General
ORIGINAL: Español

Acción Colectiva Socioambiental

PETICIÓN SOBRE LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL
PRESENTADA A LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL

PROYECTO “CITY CENTER” EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO

PETICIONARIA

Organización ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C.

ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C. es una asociación civil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas mediante Escritura Pública N° 7,795 del día 06 de Septiembre del año 2013, otorgada ante la fe pública del Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, titular de la Notaría Pública núm. 15 de León, Guanajuato, la cual se encuentra inscrita bajo el folio núm. V20*4852 del Registro Público de la misma ciudad.

Los estatutos de ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C. establecen que la organización tiene por objeto “la defensa integral de los derechos humanos fundamentales de acuerdo con los más altos estándares de protección nacional e internacional; sin finalidad de lucro y en estricto apego a la Ley, la asociación podrá promover y organizar todas las acciones que deriven en beneficio de individuos y/o comunidades para que accedan al pleno goce de sus derechos. Así mismo, la Asociación trabajará por la defensa del medio ambiente procurando el reconocimiento y la dotación de relevancia social, jurídica y política de la naturaleza no humana, que merece ser protegida en sí misma.”

Acta constitutiva

Acción Colectiva Socioambiental, A.C. es parte de la:
Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos

Contacto: Carlos Gustavo Lozano Guerrero.

Teléfono: [CONFIDENCIAL]

Domicilio: [CONFIDENCIAL]

Correo(s) electrónico(s): [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]

HECHOS QUE DAN MOTIVO A NUESTRA PETICIÓN

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos que sirven de fundamento a nuestra petición, son los que a continuación se narran:

Para acceder a un **resumen del proyecto** así como a los **antecedentes de 2016** se puede revisar el **anexo 1**.

HECHOS (ocurridos en 2017): Proyecto “City Park - Primera Etapa”

En lo sucesivo y, por brevedad, se utilizarán las siguientes referencias:

DOCUMENTOS, AUTORIDADES Y ACTORES INVOLUCRADOS (por orden alfabético):	
Colegio de Ingenieros Civiles de León, A.C	Colegio de Ingenieros
Dirección de Gerenciamiento de Proyectos de la DGOP del municipio de León	DGP
Dirección de Regulación Ambiental del municipio de León	DRA
Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León	DGGA
Dirección General de Obra Pública del municipio de León	DGOP
Proyecto denominado “City Park - Primera Etapa”	Proyecto
“MRP CKD”, S. de R.L. de C.V. Fideicomiso MRP LEÓN CIB/2467	Promovente
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	IACIP Guanajuato
Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato	IEE
Manifestación de impacto ambiental, modalidad “general”, del proyecto denominado “City Park - Primera Etapa”	MIA-MG-506-2017
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	Profepa
Programa de Manejo para Cuatro Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010	Programa de Manejo
Resolución Ambiental del proyecto “City Park - Primera Etapa”	Resolución
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Semarnat
Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato	TJA Guanajuato
Unidad de Transparencia del Municipio de León	UTM León

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL¹

Ingreso de la manifestación de impacto ambiental (MIA) para el Proyecto e inicio del procedimiento:

- El día **31 de marzo de 2017**, el **Promovente** presentó una solicitud ante la **DGGA** para la **asignación de la modalidad** de la manifestación de impacto ambiental para el **Proyecto**.
- El día **7 de abril de 2017**, la **DRA** publicó, en los estrados de sus oficinas, el oficio número **DGGA-DRA-290-2017**, sobre la **consulta pública** para hacer del conocimiento público el **Proyecto**.
- El día **12 de abril de 2017**, la **DRA** emitió el oficio número **DGGA-DRA-310-2017** para informarle al **Promovente** que debería presentar una **manifestación de impacto ambiental** en su **modalidad “general”**. El oficio fue notificado el día **24 de abril de 2017**.
- El día **16 de agosto de 2017**, el **Promovente** ingresó a la **DGGA**, la manifestación de impacto ambiental modalidad “general” y sus anexos para obtener la autorización ambiental del **Proyecto**, la cual quedó registrada con el número de control **MIA-MG-506-2017**.
- De acuerdo con la respuesta de la **UTM León** contenida en el oficio número **UT/0646/2019** de fecha **11 de marzo de 2019**, la **DGGA** informó que el día **18 de agosto de 2017**, la **DRA** publicó en los estrados de sus oficinas el **listado semanal** con la relación de las manifestaciones de impacto ambiental recibidas para su posterior evaluación, así como el **extracto del Proyecto**.
- El día **30 de agosto de 2017**, personal de la **DGGA** realizó la visita de campo al sitio del **Proyecto** para verificar las condiciones del mismo y para constatar la veracidad de la información contenida en el trámite presentado por el **Promovente**.

Suspensión y reanudación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental:

- El día **31 de agosto de 2017**, la **DGGA**, emitió el oficio número **DGGA/988/17** en el que ordena la *suspensión del procedimiento por requerimiento de información al Promovente*, “*toda vez que la solicitud presentada no contiene información suficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad*”. El oficio fue notificado el día **7 de septiembre del 2017**.
- El día **28 de septiembre de 2017**, fue presentada por el **Promovente** la información requerida por la **DGGA** a través del oficio número **DGGA/988/17** para continuar con el proceso de evaluación.

Solicitudes de opiniones técnicas sobre el estudio de mecánica de suelos:

- El día **10 de octubre de 2017**, la **DRA** —a través del oficio número **DGGA-DRA-670-2017**— solicitó la *opinión técnica* del **DGOP** sobre el **estudio de mecánica de suelos**. El oficio fue notificado el día **13 de octubre de 2017**.
- El día **10 de octubre de 2017**, la **DRA** —a través del oficio número **DGGA-DRA-672-2017**— solicitó la *opinión técnica* del **IEE** sobre el **estudio de mecánica de suelos**. El oficio fue notificado el día **11 de octubre de 2017**.
- El día **20 de octubre de 2017**, la **DRA** —a través del oficio número **DGGA-DRA-694-2017**— solicitó la *opinión técnica* del **Colegio de Ingenieros** sobre el **estudio de mecánica de suelos**. El oficio fue notificado el mismo día de su emisión.

1. La información contenida en esta sección ha sido extraída tanto de la **Resolución** como de diversas solicitudes de acceso a la información ante la **UTM León**.

Ampliación del plazo para la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental:

- El día **13 de octubre de 2017**, la DGGA —a través del oficio número **DGGA-1146-17**— determinó *ampliar* el plazo de la evaluación de la MIA-MG-506-2017 presentada por el **Promovente**. El oficio fue notificado el día **25 de octubre de 2017**.

Recepción de opiniones técnicas sobre el estudio de mecánica de suelo:

- El día **14 de noviembre de 2017**, la DGGA recibió la opinión técnica del **Colegio de Ingenieros**.
- El día **22 de noviembre de 2017**, la DDGA recibió la opinión técnica de la **DGP adscrita a la DGOP**.
- El **IEE** no presentó su opinión técnica.

Autorización ambiental del proyecto “City Park” | MIA-MG-506-2017:

- El día **15 de noviembre de 2017**, la DDGA emitió la **Resolución** mediante la cual se autorizó de manera condicionada el **Proyecto**. La resolución fue notificada al **Promovente** el día **24 de noviembre de 2017**.

Para acceder a los **HECHOS ocurridos durante 2018** se puede revisar el **ANEXO 2**.

Para acceder a los **HECHOS ocurridos durante 2019** se puede revisar el **ANEXO 3**.

OMISIONES EN LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

A efecto de establecer adecuadamente las omisiones y contravenciones a la legislación ambiental aplicable en el caso del **proyecto “City Park - Primera Etapa”**, es pertinente realizar algunas precisiones previas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito forman parte del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** que es el parámetro de validez de las leyes y de los actos de autoridad en la República Mexicana, lo cual implica que los órganos de la administración pública deben interpretar y aplicar conjuntamente los derechos humanos incluidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pues ambos grupos de derechos forman en nuestro ordenamiento una sola unidad.

En este sentido, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA)** es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y sentar las bases para garantizar, entre otros, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El incumplimiento de sus disposiciones, así como de los instrumentos de política ambiental que regula, causa en sí mismo daño al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre y a la salud pública, afectando el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4 de la Constitución.

Al respecto, uno de los instrumentos de la política ambiental previstos por la **LGEEPA** es la **evaluación de impacto ambiental** que la propia ley define, en su artículo 28, como *el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente*.

Desde este punto de vista la **evaluación de impacto ambiental** no es sólo un trámite que deba realizarse como requisito para poder iniciar obras o actividades que pueden causar daños al medio ambiente. La **evaluación de im-**

pacto ambiental es, sobre todo, un *procedimiento* diseñado para que —de cumplirse a cabalidad— los ciudadanos tengamos la **certeza de que la realización de una determinada obra o actividad no lesionará nuestro derecho a un medio ambiente sano** protegido por la Constitución.

Por las razones que expondremos a continuación, la resolución ambiental del **proyecto “City Park - Primera Etapa”** es ilegal y su construcción podría generar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre, toda vez que: 1) la **DGGA** no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; 2) la modalidad de la manifestación de impacto ambiental asignada por la **DRA** no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente; 3) la **DRA** realizó actuaciones fuera del procedimiento, y 4) la **DGGA** no cumplió con el debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La resolución ambiental del **proyecto “City Park - Primera Etapa”** es ilegal toda vez que la **Dirección General de Gestión Ambiental del municipio de León** no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Si bien el artículo 1: fracción II del **Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (“Reglamento Municipal”)** establece que sus disposiciones *“tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, mediante la regulación de los procedimientos para la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia municipal [...]”* y el artículo 5: fracción XVI del mismo ordenamiento otorga a la **DGGA** la atribución para *“evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia del Municipio”*, es importante precisar que la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de evaluación de impacto ambiental debe atender a las reglas establecidas en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la **LGEEPA**. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 de la **LPPAEG** confirman lo dispuesto por la ley general.

Tanto la **LGEEPA** como la **LPPAEG** son claras al establecer que los municipios y los ayuntamientos podrán *participar* en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal pues la atribución para realizar las evaluaciones es únicamente de la federación y de los estados.

Ahora bien, de la lectura del oficio número **DGGA-DRA-310-2017** emitido el día **12 de abril de 2017** por la **DRA** es evidente que la autoridad municipal no atendió las reglas sobre la distribución de competencias que se deben de considerar para determinar cuál autoridad esta facultada para conocer, sustanciar y resolver sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de una obra o actividad a ubicarse —en este caso— en el territorio municipal de León, Guanajuato pues asumió, ella misma, una competencia que no le corresponde sin cumplir —además— con su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que apoya su determinación.

Las disposiciones legales en las que la **titular de la DRA** fundamenta su oficio número **DGGA-DRA-310-2017** son relativas a los *requisitos de la solicitud*, a los *anexos*, a las *obras o actividades que requieren autorización de evaluación de impacto ambiental municipal*, al *contenido de la manifestación de impacto ambiental* y a las *modalidades de la manifestación de impacto ambiental*, todos del **Reglamento Municipal**.

Adicionalmente, el oficio número **DGGA-DRA-310-2017** carece de cualquier tipo de motivación que pudiera indicar las razones por las que la **titular de la DRA** llegó a la conclusión de que **el Promovente** debía someter la evaluación del **Proyecto** ante esa misma instancia y no, por ejemplo, ante el **IEE** o ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la **Semarnat**, conforme a la **LGEEPA** y la **LPPAEG**.

SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD FUERA DEL PROCEDIMIENTO

La resolución ambiental del proyecto “City Park - Primera Etapa” es ilegal toda vez que la Dirección de Regulación Ambiental del municipio de León realizó actuaciones fuera del procedimiento.

De acuerdo con el artículo 104 del **Reglamento Municipal** el *procedimiento de evaluación de impacto ambiental* inicia formalmente con una solicitud presentada ante la autoridad. Es el caso que aunque en el **RESULTANDO II** de la **Resolución** consta que fue el día **16 de agosto de 2017** cuando el **Promoviente** presentó ante la **DGGA** su solicitud de evaluación de impacto ambiental para el **Proyecto**, el día **7 de abril de 2017** la **DRA** publicó, en los estrados de sus oficinas, el oficio número **DGGA-DRA-290-2017** sobre la **consulta pública** para dar a conocer de manera pública un proyecto que recibiría para su evaluación **131 días después**.

Por ser de relevancia, a continuación se transcribe de manera textual el oficio **DGGA-DRA-290-2017**, subrayando las irregularidades y/o impresiones de su contenido:

*Asunto: **Consulta pública***

*Proyecto: “**CITY PARK - PRIMERA ETAPA**”*

AL PÚBLICO EN GENERAL

*En la ciudad de León, Guanajuato, a los **05 días del mes de abril del año 2017**.*

*Con relación a la información pública y por lo dispuesto en los artículos **118: fracción IV, 122 y 123 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, porque pudiese tratarse de posible alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasiona o pueda ocasionar la preparación y construcción del proyecto denominado “City Park - Primera Etapa” [...], se hace pública la información dando un extracto del proyecto, para que a través de la Comisión designada se lleve a cabo la reunión pública de información para el conocimiento y en su caso aprobación a la ciudadanía.***

*Por lo que **se hace del conocimiento público el proyecto denominado: “City Park - Primera Etapa” [...], para que se emitan las propuestas y consideraciones de carácter técnico, formuladas por los interesados; [...].***

El presente oficio se publica en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental a la vista del público, a partir del día 07 de abril de 2017, para los efectos legales a que haya lugar.

En primer lugar, es importante establecer que el **Reglamento Municipal** no contempla en ninguno de sus artículos la **consulta pública** de los proyectos que la **DDGA** recibe para su evaluación.

Ahora bien, aunque el oficio de la **DRA** señala que el **7 de abril de 2017 se hace pública la información dando un extracto del proyecto**, ni la **DGGA**, ni la **DRA** conocerían el **Proyecto** o el **extracto del Proyecto** sino hasta la presentación de la solicitud para la evaluación de impacto ambiental, lo cual ocurriría hasta el **16 de agosto de 2017**, es decir 131 días después de la publicación de este oficio.

En esta misma línea, en su respuesta a la **UTM León** contenida en el oficio núm. **UT/0646/2019** de fecha **11 de marzo de 2019**, la **DGGA** ratifica que efectivamente la **DRA** publicó su oficio núm. **DGGA-DRA-290-2017** el día **7 de abril de 2017**; sin embargo, señala que la información que se adjuntó a dicho oficio fue la presentada por el **Promoviente** en su solicitud para la **asignación de la modalidad** de la manifestación de impacto ambiental, la cual corresponde a un *permiso de uso de suelo* (anexo 1), *documentos legales* (anexo 2), *plano del proyecto* (anexo 3) y un *oficio de la Conagua* (anexo 4), y no el *extracto del proyecto* como indicó la **DRA** en su oficio núm. **DGGA-DRA-290-2017**.

De igual manera, en su respuesta a la **UTM León**, la **DGGA** contradice a la **DRA** pues mientras esta última señala en su oficio núm. **DGGA-DRA-290-2017** que la razón por la que publica el extracto del proyecto es porque *pudiese tratarse de posible alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasiona o pueda ocasionar la prepa-*

ración y construcción del proyecto denominado “**City Park - Primera Etapa**”, la DGGA señala que el proyecto no afecta al medio ambiente además de que el extracto de proyecto fue publicado el día **18 de agosto de 2017** y no el **7 de abril de 2017** como establece el oficio de la DRA. La DDGA lo dice de la siguiente manera:

En fecha 07 de abril de 2017, se publicó de manera general y sin que fuera una obligación por parte de la Dirección de Regulación Ambiental, el oficio número DGGA-DRA-290-2017, para dar a conocer a la ciudadanía el proyecto denominado “City Park”. Mediante dicho oficio se adjuntó la información presentada por el responsable del proyecto, a través del cual solicita asignación de modalidad de su proyecto, dentro del que anexa entre otras cosas el permiso de uso de suelo y el plano del proyecto de la obra, en donde una vez revisado el proyecto y que no afecte el medio ambiente [...]

Cabe señalar que el 16 de agosto de 2017, se dio ingreso a la modalidad de impacto ambiental del proyecto materia de estudio, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el día 18 de agosto de 2017, se publicó en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental, adscrita a la Dirección General de Gestión Ambiental, el listado semanal con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental recibidas para su posterior evaluación [...]

El mismo día 18 de agosto de 2017, junto con el listado descrito en el párrafo que antecede, se publicó el extracto del proyecto [...].

Es importante insistir en que la DRA funda su oficio núm. DGGA-DRA-290-2017 en el artículo 118: fracción IV del **Reglamento Municipal** que se refiere a las obras o actividades que pueden provocar una alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas; igualmente, la DRA funda su oficio en los artículos 122 y 123 también del **Reglamento Municipal**, artículos que se refieren, respectivamente, a la publicación del listado del artículo 121 del mismo ordenamiento y a la reunión pública de información pero no a una consulta pública.

SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LA MODALIDAD DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La resolución ambiental del **proyecto “City Park - Primera Etapa”** es ilegal toda vez que la modalidad de manifestación de impacto ambiental asignada por la **Dirección de Regulación Ambiental del municipio de León** no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente.

El último párrafo del artículo 30 de la LGEEPA establece que “[...] las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley”. Al respecto, el artículo 10 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** señala que las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades: i) regional, o ii) particular.

Artículo 11. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

[...]

IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular.

Por su parte, el artículo 31 de la LPPAEG indica que las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental de una obra o actividad podrán ser *general*, *intermedia* y *específica* en los términos del reglamento. Por su parte, el **Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** señala que las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en las modalidades *general «A»*, *«B»* o *«C»*; *intermedia* o *específica*.

Los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del mismo **Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** explican los supuestos en los que se deberá presentarse una manifestación de impacto ambiental en las modalidades *general «A»*, *«B»* o *«C»*; *intermedia* o *específica*.

El caso es que en respuesta a la solicitud realizada por el **Promovente** sobre la **asignación de la modalidad** de la manifestación de impacto ambiental para el **Proyecto**, la DRA emitió el oficio número **DGGA-DRA-310- 2017** de fecha **12 de abril de 2017**, mediante el cual le informa al **Promovente** que deberá presentar una **manifestación de impacto ambiental** en su modalidad **“general”**.

Ahora bien, de la lectura de los documentos que integran el **Proyecto**, sobre todo de la **manifestación de impacto ambiental**, del **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos**, del **Estudio de aves** y del **Programa de Manejo para Cuatro Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010**, pero también por su ubicación —**colindante con el humedal del parque ‘Los Cárcamos’**—, por sus dimensiones, características, alcances y complejidad, es claro que el **proyecto “City Park - Primera Etapa”** generará impactos *acumulativos*, *sinérgicos* y *residuales* que podrían ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Es importante señalar que la misma DRA, pese a su indicación de que el **Promovente** que deberá presentar una **manifestación de impacto ambiental** en su modalidad **“general”**, en su oficio número **DGGA-DRA-290- 2017** del día **7 de abril de 2017** reconoce que el **Proyecto** podría *provocar alguna alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas* en términos del artículo **118: fracción IV del Reglamento Municipal**.

Por su ubicación —**colindante con el humedal del parque ‘Los Cárcamos’**— pero también por los riesgos que supone, por sus dimensiones, características, alcances y complejidad, así como porque la **modalidad “general”** es la más sencilla de todas las previstas en la legislación aplicable y se encuentra únicamente referida en el **Reglamento Municipal**, consideramos que la asignada no era la modalidad que corresponde a las obras o actividades que deben realizarse para un proyecto como el de **“City Park - Primera Etapa”**.

De acuerdo al principio de *subordinación jerárquica* —el cual implica la absoluta sujeción del reglamento a la ley— un reglamento no puede modificar o limitar la ley. Desde este punto de vista, el **Reglamento Municipal** no puede crear mecanismos diversos a los contemplados por la LGEEPA, el **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, la LPPAEG o el **Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. El caso es que la manifestación de impacto ambiental en su **modalidad “general”**, que fue la asignada para el **Proyecto**, sólo existe en el ordenamiento municipal e implica una menor cantidad de requisitos que cualquier otra modalidad considerada en el resto de la legislación aplicable.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN): **“FACULTAD REGLAMENTARIA; SUS LÍMITES”**.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La resolución ambiental del proyecto “City Park - Primera Etapa” es ilegal toda vez que la Dirección General de Gestión Ambiental y la Dirección de Regulación Ambiental, ambas del municipio de León, no cumplieron con las formalidades del debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por lo que podrían generarse daños al medio ambiente, a los recursos naturales y a la vida silvestre.

Dentro de este apartado, abordaremos varios elementos que constatan que la autoridad municipal no se apegó al debido proceso establecido en la legislación ambiental aplicable:

Derecho de acceso a la información y la participación

La **DGGA** y la **DGA**, no garantizaron el derecho de los ciudadanos de León a recibir información oportuna y suficiente durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, razón por la cual no tuvieron la posibilidad de participar o intervenir en la evaluación del **Proyecto**.

Mientras los artículos 104 al 119 del **Reglamento Municipal** contienen las reglas para la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades competencia del municipio, los artículos 120 al 123 del mismo ordenamiento recogen las instrucciones y mecanismos a través de los cuales la **DGGA** debe dar a conocer la información de los proyectos que reciba para su evaluación. Conforme a lo anterior, cuando la **DGGA** recibe una solicitud para la *evaluación de impacto ambiental* de una obra o actividad de su competencia tiene la obligación de integrarla en el *listado* de las manifestaciones de impacto ambiental que recibe para su evaluación y publicarla junto con un *extracto del proyecto*.

Ahora bien, el artículo 5, también del **Reglamento Municipal**, señala que la **DGGA** tiene la atribución de *evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia del municipio* e indica que dicha evaluación deberá realizarse *en los términos de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, las demás disposiciones jurídicas relativas y los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación que se celebren, y emitir las resoluciones correspondientes*.

Es el caso que en su respuesta a la **UTM León** contenida en el oficio núm. **UT/0646/2019** de fecha **11 de marzo de 2019**, la **DGGA** informa que el día **18 de agosto de 2017**, la **DRA** publicó el *listado* y el *extracto del proyecto* en los estrados de sus oficinas:

Cabe señalar que el 16 de agosto de 2017, se dio ingreso a la modalidad de impacto ambiental del proyecto materia de estudio, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el día 18 de agosto de 2017, se publicó en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental, adscrita a la Dirección General de Gestión Ambiental, el listado semanal con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental recibidas para su posterior evaluación [...]

El mismo día 18 de agosto de 2017, junto con el listado descrito en el párrafo que antecede, se publicó el extracto del proyecto [...].

Importa señalar que la publicación de la información sobre una obra o actividad tiene por objeto garantizar el derecho a la información pero también generar la posibilidad de que los interesados se manifiesten en relación con los proyectos sujetos a evaluación. Si bien el **Reglamento Municipal** señala que la **DGGA** *debe integrar y publicar el listado y poner a disposición de cualquier interesado el extracto del proyecto de la obra o actividad*, también es cierto que no contiene ninguna indicación de dónde debe realizar estas publicaciones, por lo que, de acuerdo con el artículo 5 del mismo ordenamiento municipal, la **DGGA** debió atender a lo dispuesto por la **LGEEPA** en su artículo 34: fracción I.

Aunque de su respuesta a la **UTM León**, contenida en el oficio núm. **UT/0646/2019** de fecha **11 de marzo de 2019**, se advierte que si bien la **DGGA** cumplió con su obligación de publicar el *listado* y el *extracto del proyecto*, este último no fue publicado en un periódico de amplia circulación en el estado de Guanajuato. El hecho de que tanto el *listado* como el *extracto del proyecto* hayan sido publicados en los estrados de las oficinas de la DRA no subsana el vicio en cuestión, ya que la **LGEEPA** (jerárquicamente superior) exige la publicación del extracto en un diario que —evidentemente— tiene más difusión que los estrados de las oficinas de la **DRA**.

En apoyo a lo anterior, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto:

En la **controversia constitucional**

Expediente: 89/2010

Órgano: Primera sala de la SCJN

En el **amparo en revisión**

Expediente: 956/2015

Órgano: Primera sala de la SCJN

Ante la ausencia de la publicación del extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación los ciudadanos del municipio de León no tuvieron la oportunidad de solicitar una reunión pública de información sobre el **Proyecto** ni de participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Sobre especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010

Como parte de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, el **Promoviente** anexó —junto a la **manifestación de impacto ambiental**— una serie de documentos entre los cuales se encuentran un **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos** y un **Estudio de aves**.²

De acuerdo con el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos**, este parque es:

un área ecológica que cuenta con una extensión de 11 hectáreas, ubicada al norte de la ciudad a unos metros del Parque Metropolitano donde se ubica la presa El Palote [...] en su mayoría está lleno de lomas cubiertas de un pasto en excelentes condiciones [...], además de contar con una pista para corredores [...]. Además cuenta con un lago, al que llegan diferentes tipos de aves, tales como, patos canadienses, patos silvestres, cormoranes, gallaretas, entre otros. Dentro de este parque también se encuentra un invernadero, el cual alberga plantas de muy diversos tipos, como palmas, sangre libanesa, arabias, etc. (página 11 | Estudio integral).

Respecto a la **Caracterización de la fauna acuática presente en la zona**, el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos** refiere que “podemos dividirla en dos tipos, aves y peces. Las aves se describirán a continuación [...]” (página 51 | Estudio integral):

Aves

Dentro de las mismas especies de aves acuáticas, pero con posibilidad de movilidad de hábitat entre los dos embalses analizados en el sistema ecológico bajo estudio, se tienen las descritas a continuación. Es importante referir que el espacio del parque Los Cárcamos ofrece un sitio alternativo de alimentación para este tipo de aves (página 51 | Estudio integral).

Figura 31. Ejemplar de Egretta thula (garza nivea) (página 51 | Estudio integral).

Figura 32. Ejemplar de Ardea alba (egreta grande) (página 51 | Estudio integral).

Figura 33. Ejemplar de Megaceryle alcyon (martín pescador bandeado) (página 52 | Estudio integral).

[...]

Sin embargo, cualquiera de las especies migratorias presentes en la presa El Palote³ tiene probabilidades de arribar al embalse en el parque Los Cárcamos (página 54 | Estudio integral).

2. El **Estudio de aves** fue realizado durante el mes de mayo de 2017 por lo que, por la época en la que se realizaron las observaciones, no pudo registrar la totalidad de las aves migratorias que visitan el humedal del parque Los Cárcamos o la presa El Palote.

3. De acuerdo con su página web, el Parque Ecológico Metropolitano de León es una área natural protegida de 337 hectáreas, las cuales están dominadas con el 85% del vaso de la presa, motivo por el cual favorece el florecimiento de la vida animal y vegetal: pelicanos, patos canadienses y silvestres, garzas, gaviotas, cormoranes, ibices y más de 204 especies entre aves migratorias y residentes. Esta información puede ser consultada en: <www.parquemetroleon.mx>.

Adicionalmente, el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos**, señala que el sitio:

corresponde a un espacio “isla ecosistémica”, dentro de la dualidad: presa El Palote - parque Los Cárcamos, en el concepto de “reservas archipiélago”⁴, desarrollado por Gonzalo Halffter (2004), de características de humedal, con ribera de bosque espinoso (mezquital) e introducciones vegetativas antrópicas (pirules, casuarinas, etc.), en ecotono con la organización antrópica de la ciudad de León (página 62 | Estudio integral).

Igualmente, el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos** establece que:

Debido a que el agua del vaso de almacenamiento en la presa El Palote [...] se filtra por todo el cuerpo de la cortina y su soporte, transmitiendo presiones internas denominadas supresión, el efecto que se produce es un flujo vertical que da origen a pequeños cuerpos de agua. En el caso del área de estudio, estos flujos fueron observados en el cuerpo de agua ubicado en el parque Los Cárcamos.

Por otro lado, la permeabilidad de la capa subyacente al paquete arcilloso presenta condiciones favorables para la presencia de estos flujos subterráneos [...] (páginas 76 y 77 | Estudio integral).

Por último, en sus conclusiones, el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos**, determina que:

Los resultados de los análisis físicoquímicos del agua del embalse muestran que se puede considerar un cuerpo de agua eutrófico, por lo que se debe evitar que la intervención humana provoque la entrada de materia orgánica al mismo.

[...]

[...] el parque Los Cárcamos es un hábitat ejemplo de zonas de escurrimiento de agua en la cuenca alta del río Laja y sólo análisis más profundos y amplios de fauna en tiempo y espacio podrían arrojar evidencia de catalogación respecto a la misma. Por principio de precaución, debiera ser preservada con sumo cuidado, aun cuando el espacio ocupado por el agua del parque Los Cárcamos tenga origen antrópico.

[...] definitivamente existe un ecosistema en equilibrio como “isla ecosistémica”, dentro de la zona urbana, a diferencia de lo que serían ecosistemas lacustres y arroyos tributarios de la sierra de Lobos.

Se estima que la inserción de infraestructura a una profundidad no mayor de 11 metros no intervendrá en el flujo natural existente entre la presa El Palote y el cuerpo de agua correspondiente al parque Los Cárcamos, siempre y cuando se atienda la siguiente recomendación:

Como medida preventiva y conforme al estudio de mecánica de suelos, debe insertarse una capa rompedora de capilaridad que circunde el sótano de la infraestructura que se proyecta edificar. Esta condición podría condicionar el flujo natural establecido entre los cuerpos de agua durante la etapa de movimiento de tierras y construcción de la cimentación y muros de contención [...].

Como medida preventiva, se recomienda el establecimiento de pozos de monitoreo de niveles piezométricos de aguas [...], ya que durante las excavaciones no será raro tener presencia de espejos de agua que impidan la operación ordinaria de las actividades. Se recomienda que la operación de esta red de monitoreo piezométrico se mantenga operativa durante la vida útil de la infraestructura proyectada [...].

Ecológicamente el sitio presenta condiciones ambientales estables; sin embargo, se realiza énfasis en la necesidad de tomar en cuenta la valoración ecológica y las medidas de mitigación propuestas en ese tema (páginas 77 a 79 | Estudio integral).

4. “Reservas archipiélago: Un nuevo tipo de área protegida” (págs. 281 y 282): <http://ito.mx/Lkc8>

En este mismo sentido, la evaluación del movimiento de aves del **Estudio de aves** indica que:

Los registros de la abundancia de cada una de las especies se clasificó en dos tipos: 1) [...] movimientos entre el parque Los Cárcamos y el Parque Metropolitano, y 2) alturas de movimientos.

De los 291 registros, 69% se registró en el corredor entre el parque Los Cárcamos y el Parque Metropolitano [...].

De las especies que realizaron movimientos entre ambos parques [...] [t]odas las especies de aves acuáticas (patos y garzas) se movieron entre ambos parques (página 13 | Estudio de aves).

El **Estudio de aves** también propone una serie de *medidas de mitigación de impactos generados por la operación del conjunto City Park*. Entre otras, menciona las siguientes:

Mitigación de efectos por posible mortandad de aves por colisión con estructuras de las torres

- *Reducir los tres fenómenos que producen las colisiones de aves contra las ventanas: transparencia, reflexión y luz [...] (páginas 19 y 20 | Estudio de aves).*

Ahora bien, de acuerdo con el **Plan Maestro del Parque Metropolitano de León**, la presa El Palote es un reservorio natural de aves acuáticas por lo que, se recomienda el establecimiento y mantenimiento de humedales. El documento lo explica así:

3.1.24 Presa El Palote y Parque Metropolitano

La presa El Palote [...] es un reservorio natural de especies de aves acuáticas, aves migratorias y aves terrestres (algunas especies con alguna categoría de protección especial de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010) [...].

Las siguientes son propuestas [...] que se recomienda considerar para el plan maestro de la presa:

3.1.24.1 Control de sedimentos

[...]

3.1.24.2 Creación y mantenimiento de hábitats y corredores

[...] A fin de mejorar las condiciones de los hábitats acuáticos y de las zonas arboladas del Parque Metropolitano, se proponen las siguientes estrategias:

Estrategia a corto plazo:

1. [...]

- 2. Diseño de humedales artificiales, que sirvan de hábitat para la vida silvestre [...]. Se recomienda establecer distintos tipos de humedales (de flujo superficial y flujo vertical). [...] Asimismo, se debe contemplar integrar los humedales presentes en el sitio (páginas 215 y 216 | Plan Maestro).*

En esta misma línea, la tabla 92 “Categorías de riesgo”, también del **Plan Maestro del Parque Metropolitano de León** (página 311 | Plan Maestro), recoge la lista de especies de aves acuáticas o migratorias que habitan o visitan el Parque Ecológico Metropolitano de León y que, de acuerdo con el **Estudio integral para la conservación del parque Los Cárcamos**, *tienen probabilidades de arribar al embalse en el parque Los Cárcamos (página 54 | Estudio integral).*

De las especies de aves que fueron reportadas en la tabla 92 “Categorías de riesgo” del **Plan Maestro del Parque Metropolitano de León** con posibilidad de arribar al parque Los Cárcamos por ser migratorias o acuáticas, las siguientes son sólo algunas de las que se encuentran enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**:

Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010
Pato golondrino	<i>Anas acuta</i>	Prioritaria para la conservación
Pato chalcuán	<i>Anas americana (Mareca americana)</i>	Prioritaria para la conservación
Cerceta ala azul	<i>Anas discors (Spatula discors)</i>	Prioritaria para la conservación
Pato boludo menor	<i>Aythya affinis</i>	Prioritaria para la conservación
Águila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>	Prioritaria para la conservación
Garza morena, azul o ceniza	<i>Ardea herodias</i>	Sujeta a protección especial

Al respecto, la **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar)** —de la que México es Parte— establece, en su artículo 1.2, que *son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales*, y en su artículo 4, que *cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia*.

Ahora bien, como parte de su solicitud, **el Promovente** también anexó, junto a la manifestación de impacto ambiental del proyecto “**City Park - Primera Etapa**”, un **Programa de Manejo para Cuatro Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010**.

De todas las aves acuáticas que habitan o visitan el parque Los Cárcamos, el **Programa de Manejo** se refiere sólo a las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010
Pato mexicano	<i>Anas platyrhynchos diazi</i>	Amenazada
Paloma de alas blancas	<i>Zenaida asiática</i>	Prioritaria para la conservación
Paloma huilota	<i>Zenaida macroura</i>	Prioritaria para la conservación
Loro cachete amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	Prioritaria para la conservación

Sin embargo, **el Promovente** no obtuvo, de parte de la **Dirección General de Vida Silvestre de la Semarnat**, la autorización para el **Programa de Manejo** a que se refieren los artículos 9 fracción XIII de la **Ley General de Vida Silvestre** y 32 fracción VI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Así, de una lectura integral de los documentos que **el Promovente** anexó a su solicitud, pero también del **Plan Maestro del Parque Metropolitano de León**, se puede establecer que, con independencia del perímetro considerado como área natural protegida (ANP), ambos parques, deben ser considerados como una misma unidad respecto de la vida silvestre que la habita o visita, unidad que el **proyecto “City Park - Primera Etapa”** fragmentaría de llegar a construirse.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN CUESTIÓN

LEYES NORMAS REGLAMENTOS	SIGLAS
1. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	Convención de Ramsar
2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (24/01/2017)	LGEEPA
3. Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental	REIA-LGEEPA
4. Ley General de Vida Silvestre	LGVS
5. NOM-059-SEMARNAT-2010	NOM-059
6. Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat)	RI-Semarnat
7. Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (29/12/2015)	LPPAEG
8. Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (15/06/2012)	REIA-Guanajuato
9. Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato	Reglamento Municipal
10. Reglamento del Patronato del Parque Ecológico Metropolitano de León, Gto.	Reglamento del Parque
11. Plan Maestro del Parque Metropolitano de León	Plan Maestro

Para acceder a toda la legislación pulse: [Legislación ambiental](#)

COMUNICACIÓN DEL ASUNTO AL GOBIERNO

REUNIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES

El día **21 de febrero de 2019**, integrantes de la **Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos** tuvimos la oportunidad de reunirnos con funcionarios de la **Semarnat**, la **Profepa** y la **DGGA**.

Minuta de la reunión

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El día **19 de febrero de 2019** la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre realizó una proposición con punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades a emprender acciones a fin de detener los daños ambientales irreversibles que está sufriendo el humedal del parque ecológico «Los Cárcamos», ubicado en León, Guanajuato. La proposición fue dictaminada por la Comisión respectiva y aprobada por el pleno del Senado.

Proposición con punto de acuerdo

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático

Publicación del dictamen aprobado el 04 de abril de 2019:

Gaceta del Senado núm. LXIV/ISPO-116

RECURSOS LEGALES⁵

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tipo de Recurso: Demanda de nulidad
Actor: C. Juan García Hurtado
Fecha: 4 de junio de 2018
Expediente: 861/4ª Sala/18
Estatus actual: Sobreseimiento por desistimiento del actor
Nota: La información fue extraída de la demanda de nulidad. En el **acuerdo de admisión de la demanda** se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por el actor, la cual quedó sin efecto por motivo del desistimiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (Profepa)

Tipo de Recurso: Denuncia popular (dos denuncias)
Actor: C. Pablo Roberto García Gómez Sivertson
Fecha: 12 y 19 de febrero de 2019
Expediente: PFPA/18.7/2C.28.2/00021-19
Folios: 1103625 y 1103627
Estatus actual: En trámite
Nota: El actor es parte de la Red Alebrije que, a su vez, es parte de la **Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos**

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN

Tipo de Recurso: Denuncia administrativa
Actor: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.
Fecha: 1 de abril de 2019
Folio: 747
Estatus actual: En trámite
Nota: Acción Colectiva Socioambiental es parte de la **Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (Profepa)

Tipo de Recurso: Denuncia Popular
Actor: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.
Fecha: 9 de abril de 2019
Expediente: Sin notificar
Estatus actual: En trámite
Nota: Acción Colectiva Socioambiental, A.C. es parte de la **Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos**

Para acceder a todos los recursos legales pulse: [Recursos legales](#)

Acceso a todos los documentos sobre la petición

5. Las acciones legales referidas en esta sección aparecen en el orden en que fueron presentadas o intentadas.



Foto: Acción Colectiva Socioambiental, A.C.

APÉNDICE 3

Legislación ambiental en cuestión

Legislación ambiental en cuestión

Expediente de hechos

SEM-19-002 (*Proyecto City Park*)

- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**

Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

- XVI.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 *bis* 2 de la presente Ley;

[...]

Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

[...]

- XIV.** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

[...]

- **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG)**

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

[...]

XVI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

[...]

Artículo 7. Corresponde a los ayuntamientos:

[...]

XVII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto por esta Ley y su reglamento;

[...]

Artículo 8. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentran reservadas a la Federación y emitir la resolución correspondiente;

[...]

Interpretación a la luz de lo dispuesto en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG:

Artículo 44. La autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

[...]

II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales;

[...]

- **Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (RGA-Guanajuato)**

Artículo 104. Para la evaluación del impacto ambiental de cualquier obra o actividad a que se refiere este capítulo, el solicitante debe presentar ante la DGGGA la solicitud respectiva, de manera previa al inicio de la realización de la obra o actividad que pretenda realizar, y debe acompañar a la misma de:

I. las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del predio en que ha de ejecutarse la obra o actividad;

II. el permiso de uso del suelo, respecto del inmueble donde se pretenda realizar la obra o actividad, expedido por la autoridad municipal competente;

III. la manifestación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda, y una copia digital de la misma;

- IV. el extracto del proyecto a que se refiere el artículo 121 de este ordenamiento y una copia digital del mismo, y
- V. copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que haya obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad.

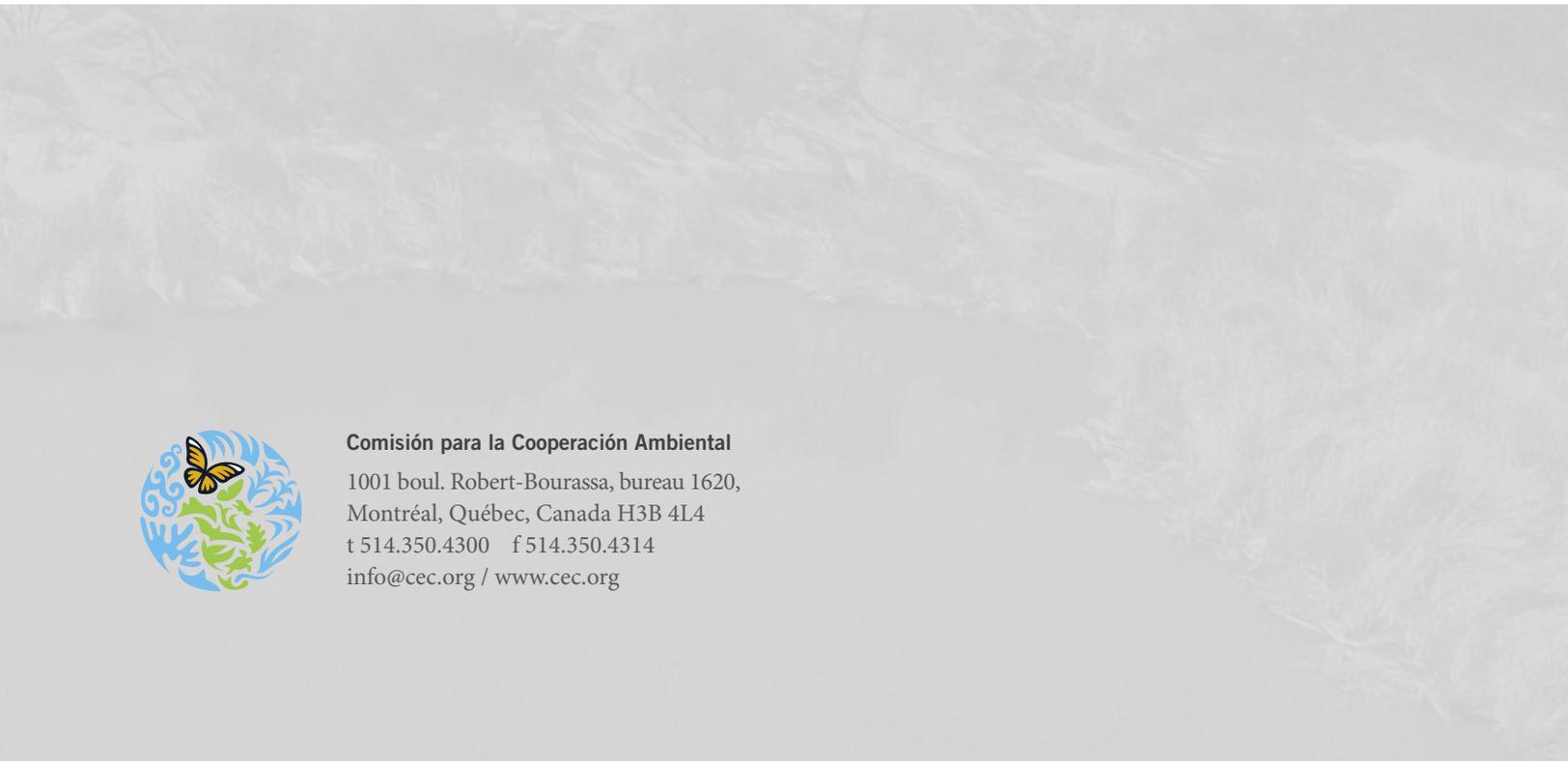
Artículo 105. El expediente de la evaluación de impacto ambiental se integra con:

- I. la solicitud presentada, con todos sus anexos;
- II. la manifestación del impacto ambiental, con todos sus anexos;
- III. los requerimientos de información complementaria, así como las aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental y la información proporcionada al respecto por el solicitante;
- IV. las actas de las visitas técnicas que se hubiesen practicado;
- V. los requerimientos de informes u opiniones y las respuestas formuladas;
- VI. el acta de la reunión pública de información, cuando proceda, así como los comentarios y observaciones que, por escrito, hubiesen formulado los participantes en la misma;
- VII. las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado;
- VIII. el dictamen técnico suscrito por el servidor público responsable del mismo;
- IX. la resolución definitiva del procedimiento;
- X. las constancias relativas a las garantías otorgadas;
- XI. los avisos de inicio de la etapa de preparación del sitio y de terminación de la etapa de construcción;
- XII. los informes rendidos tanto por el titular de la resolución como por el prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, y
- XIII. cualquier otra documentación que se presente a la DGGA que tenga relación directa con el proyecto.

Artículo 120. La DGGA debe integrar y publicar el listado con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental que reciba para su evaluación en los términos de este Ordenamiento, mismo que debe contener, al menos:

- I. el número de expediente asignado por la DGGA;
- II. la fecha de la presentación de la solicitud;
- III. el nombre del proyecto o la identificación de los elementos que lo integran;
- IV. la modalidad de la manifestación del impacto ambiental presentada, y
- V. la ubicación del sitio en que se pretende llevar a cabo la obra o la actividad.

Este listado debe actualizarse cada semana, incluyendo las manifestaciones del impacto ambiental que se reciban en el periodo inmediato anterior, y retirando del mismo, aquellas cuyos procedimientos hayan terminado, en los términos de este capítulo.



Comisión para la Cooperación Ambiental

1001 boul. Robert-Bourassa, bureau 1620,
Montréal, Québec, Canada H3B 4L4

t 514.350.4300 f 514.350.4314

info@cec.org / www.cec.org